

Carrera:

Derecho

Diplomado:

Estudio y Desarrollo del Recurso de Apelación en Materia Civil,
Laboral e Inmobiliaria

Autores:

Kely Guzmán Melo 17-0152

Ana María Méndez Espinal 16-4558

Grisel Esperanza Rosa Checo 16-11361

Facilitadora acompañante:

Carmen Rosa Martínez

Nombre del Proyecto:

Las Indetenibles

Proyecto:

Producción Final

Abril, 2022 Nagua M.T.S,

República Dominicana

ÍNDICE

Introducción	6
Objetivos Módulo I	8
Definición de sentencia y sus efectos	9
Concepto sentencia	9
Clasificación de las sentencias	10
Elementos de la sentencia	11
Plazos para recurrir	12
Errores de la sentencia	12
Sentencia y autoridad de cosa juzgada	14
Notificación de la sentencia y su fuerza probante	15
La fuerza probante de la sentencia.	15
Cómo hacer valer la nulidad de la sentencia	16
Objetivos Módulo II	18
Condiciones para que una sentencia sea recurrida en apelación.	19
Condiciones requeridas para interponer la apelación	20
Objetivos principales para interponer la apelación	20
Definición y evolución del Recurso de apelación	21
Tipificación del recurrente	22
Tribunal competente para conocer el recurso de apelación	23

Condiciones de forma y de fondo del recurso de apelación	24
Condiciones de forma:	24
Condiciones de fondo:	25
Punto de partida del plazo para recurrir en apelación.	25
Apelación principal y apelación incidental.	27
Traslado del expediente en un recurso de apelación en materia civil, laboral e inmobiliaria.	28
Análisis de los puntos tomados en cuenta para interponer el recurso de apelación.	29
Objetivos Módulo III	32
Fijación de audiencia y su notificación	33
Concepto de audiencia:	33
Fijación de audiencia:	34
Notificación de la audiencia	34
Desarrollo de la audiencia en el recurso de apelación	35
Las medidas de instrucción en el proceso del recurso de apelación.	36
Las pruebas ya presentadas en primer grado y las nuevas pruebas a introducir.	38
Los incidentes que se pueden presentar en el desarrollo del recurso de apelación.	41
Desarrollo de audiencias relacionadas con las medidas de instrucción.	43
Efecto del recurso de apelación en la sentencia recurrida.	46
¿Se puede cambiar el efecto de un recurso de apelación?	47

¿Cómo están compuestos los tribunales superiores de tierra?	48
Definición de Tribunales superiores de Tierra	48
Atribuciones de la Corte de Apelación.	49
¿Cómo están compuestas las cortes de apelación?	49
Facultades de la Corte de Apelación o Tribunal apoderado del Recurso de apelación.	51
División de los tribunales superiores de tierras.	52
Conclusión	54
Bibliografías	57
Anexos	60



DIPLOMADO:

**ESTUDIO Y DESARROLLO DEL RECURSO DE
APELACIÓN EN MATERIA CIVIL, LABORAL
E INMOBILIARIA**



Introducción

En el presente informe analizaremos a la luz de las bases legales el recurso de apelación, que no es más que la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un tribunal de jurisdicción original.

Además, comprenderemos a la luz de las leyes que rigen la materia veremos la forma de recurrir una sentencia en apelación, y el tribunal que conocerá del referido recurso, en este caso el tribunal competente para conocer del recurso es el Tribunal Superior de Tierras.

También es de vital importancia tener balance entre tener razón, y saber probar que se tiene derecho a aquello que se solicita, por ello dedicaremos parte de este informe a poner de manifiesto la relevancia en la práctica de la actividad probatoria y la necesidad de conocer debidamente los aspectos más destacados de la misma.

Durante el desarrollo profesional de un abogado/a, deberá de poseer ciertas habilidades y cualidades que le permitan destacar en el área en donde labora, por ello una de las principales habilidades que los litigantes deben de poseer está vinculada en el cómo se desenvolverá ante un juez, es decir, aquellos datos que deberá proporcionar que serán pieza clave en la decisión final de la autoridad o decisión.

El cierre de este informe se lo dedicaremos a identificar cómo se compone la corte de apelación y también a cómo está compuesto el tribunal de tierras, debido a que la sentencia que se nos fue asignada fue en materia inmobiliaria.



Módulo I

LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA SENTENCIA EVACUADA POR UN TRIBUNAL DE PRIMER GRADO



Objetivos

- Definir qué es la sentencia y sus efectos
- Determinar la clasificación de las sentencias.
- Clasificar los Elementos de la sentencia,
- Conocer los Plazos para recurrir.
- Determinar los errores de la sentencia.
- Analizar la Sentencia y autoridad de la cosa juzgada.
- Plantear la notificación de la sentencia y su fuerza probante.
- Establecer Cómo hacer valer la nulidad de la sentencia.

1- Definición de sentencia y sus efectos

1.1 Concepto sentencia

Se entiende por Sentencia a la decisión por escrito de un juez cuando se ha depositado un proceso de Litis. Estas pueden ser condenatorias o absolutorias. En consecuencia, es posible que una de las partes no esté conforme con la decisión y quiera apelar.

Así mismo Pérez, A. (2009, Pág. 231), define una Sentencia como un acto jurisdiccional. Como la resolución de un juez al cual se le ha sometido un litigio o una contestación”.

De acuerdo con Hernández. P, (2018, pág. 25), nos dice que la sentencia, “es un acto jurisdiccional que emana de una juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones”.

Desde luego, dentro de sus efectos se puede señalar el de las cosas juzgada, siendo este quien le da veracidad al contenido de una sentencia, en otras palabras, se puede definir como la autoridad y eficacia que obtiene la sentencia judicial cuando no proceden contra ella recursos ni otros medios de impugnación y no puede ser revisada en otro proceso posterior.

Este procedimiento es contradictorio y se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en relación a una contestación que tiene su origen en un derecho de inmueble registrado.

2. - Clasificación de las sentencias

Por su función en el proceso	Sentencias definitivas: Ponen fin al Proceso
	Sentencias Interlocutorias: Resuelven una cuestión parcial dentro de un proceso.
	Sentencia Condenatoria Imponen una prestación de dar, hacer o no hacer las cosas.
Por su Finalidad	Sentencia declarativa Limitan a reconocer una situación jurídica ya existe.
	Sentencia Constitutiva: Cuando se crean, modifican o ponen fin a una situación jurídica, ejemplo de estos podrían ser un caso de adopción, también o de filiación. igualmente de un divorcio.
	Sentencia no firme Se pueden interponer recursos
Por su impugnabilidad	Sentencias definitivas firmes No cabe ejercer ninguna clase de recursos en su contra.
	Sentencia definitivas Está amparada por el principio de cosa juzgada
	Sentencia en apelación Cuando se recurre
Por el grado de jurisdicción <i>sentencias</i>	Sentencias en primera instancia Órganos de primera instancia por su competencia y jurisdicción.

3. Elementos de la sentencia

Elementos de la Sentencia

El Factivo

Este elemento tiene como fin la exposición de los hechos que dieron lugar al conflicto entre las partes. Por Ej.: como los es la parte demandante la Cooperativa de ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, INC y la parte demandada la Sra. Danilsa González.

La Regulatoria

Esta parte es relativa al razonamiento que hace el juez para determinar cuáles son las disposiciones legales aplicadas a esos hechos sobre este proceso de Litis sobre derecho Registrado.

La etapa lingüística

En esta etapa se refleja la forma que observa al juez para que su sentencia sea entendida, bien interpretada y que reflejando cual ha sido su decisión sobre esta contienda de deslinde.

La etapa lógica

En esta parte se ve el razonamiento que hace el juez una vez que tiene en sus manos los hechos y el derecho para llegar a la conclusión de tomar su decisión en uno u otro sentido.

La parte axiológica

Es preciso señalar que los valores éticos que se toman en cuenta al momento de que el juez estructura la sentencia planteada.

Los motivos

En este proceso de Litis sobre derecho registrado son presentados fundamentos, justificación sobre los motivos de hecho y de derecho.

4. Plazos para recurrir

El recurso de apelación se encuentra regido en los artículos del 79 al 81 de la Ley de Registro Inmobiliario y los artículos del 194 al 196 del Reglamento del Tribunal de Tierra. El recurso lo puede interponer cualquiera de las partes que intervienen en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida, este recurso se interpondrá mediante Secretaria del Tribunal de jurisdicción original correspondiente, mediante declaración de escrito motivado, ya sea personal o por medio de apoderado.

El plazo para recurrir es de 30 días contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia (Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, 2007, art. 81).

La Ley 108-05, establece que son susceptibles de recurso de apelación las decisiones jurisdiccionales, es decir, aquellas que son dictadas por un juez o Tribunal de Jurisdicción Original Inmobiliaria de un proceso contradictorio.

5. Errores de la sentencia

Como hemos visto en el transcurso de la investigación, es que la sentencia es una decisión jurisdiccional que emana de una juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, en la cual se pueden encontrar errores.

Para Pérez. A. (Pág. 251). Una sentencia con motivación errónea da lugar a la casación de la misma.

Errores de la sentencia

Error material	También una sentencia puede contener errores puramente materiales, los cuales necesariamente no son motivos contradictorios y dentro de una buena administración de justicia, los errores materiales pueden corregir por vía de la supresión y sin envió, según criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia.
Error in procedendo	Es el error que comete el juzgador en el procedimiento interno o externo para llegar a una resolución.
Error in iudicando	Este no es más que el error de fondo cometido por el juez al aplicar el derecho sustantivo a la cuestión litigiosa planteada.
Error de hecho	Puede recaer sobre lo que los romanos llamaban, error in negocio, o sea el que recae sobre la naturaleza del acto. Más específicamente es el hecho de equivocarse sobre una circunstancia material.
Error de derecho	Este es el hecho de equivocarse sobre la existencia o interpretación de una norma de derecho.
Error in cogitando	Se da cuando existen razonamientos judiciales defectuosos y hay vicios del razonamiento que son derivados de la infracción de sus principios y reglas.

En este caso la sentencia analizada, el error encontrado es el fallo dictado por el juez, ya que este da su falla a favor de la demandada lo que para mí está mal, ya que la Sra. Danilsa González vende un terreno y a la vez ella siendo la vendedora inicia el proceso técnico de deslinde.

6. Sentencia y autoridad de cosa juzgada

Primeramente, nos referiremos a que es la sentencia, para Capitant. H, (Diccionario jurídico) la sentencia “es la decisión emitida por un juez”.

Cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta, se le impone en principio declarar la inadmisión de acción o del recurso.

Lo que nos dice el Código Civil en el artículo 1351 es que, “La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la



cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

Según lo establecido en el artículo 113 de la ley 834 de 1978. “Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución. La sentencia susceptible de tal recurso adquiere la misma fuerza a la expiración del plazo del recurso si este último no ha sido ejercido en el plazo”.

En ese sentido podríamos decir que en la sentencia analizada aún no se da la autoridad de la cosa juzgada ya que en esta no se ha agotado el recurso de apelación. Para que esta proceda deben de agotarse todas en todas sus instancias.

7. Notificación de la sentencia y su fuerza probante

La sentencia que fue emitida por el tribunal debe ser notificada por la parte que decida notificar, tiene que otorgarle un plazo de 30 días con el fin de que la parte pueda realizar su recurso de apelación. Luego de vencido plazo es que esa sentencia puede ser ejecutada, de lo contrario de lo contrario no puede ser antes y si la parte hace un recurso de apelación tampoco se puede ejecutar la sentencia, debe ser notificada por un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria, de lo contrario la contraparte puede demandar por no haber sido notificada con un alguacil que tenga competencia para esos fines.

En el Artículo 545 del código civil. Modificado por la ley 169 de 23 de mayo de 1934. “Tiene fuerza ejecutoria las primeras copias de la sentencia y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya que periódicamente o en época fijas. Así como las segundas o anteriores copias de las mismas sentencias y actos fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera”.



7. 1 La fuerza probante de la sentencia.

Tiene la misma fuerza probante que el acto auténtico. Las menciones de la sentencia hacen pruebas hasta inscripción en falsedad, pero en caso de omisión y especialmente de inexactitud, estos medios se hacen valer por medio de la interposición del correspondiente recurso, sin necesidad de inscripción en falsedad.

8. Cómo hacer valer la nulidad de la sentencia

Para hacer valer la nulidad de una sentencia tiene que demostrar que hubo un error de forma o de fondo, dentro de la sentencia obligatoriamente y hacer el recurso correspondiente en este caso sería el recurso de apelación demandando la nulidad de esa sentencia o una acción principal, podría ser por un tribunal del primer grado, pero en materia civil dependiendo el proceso que se trate. Y la nulidad de la sentencia se puede valer impugnando por medio del ejercicio correspondiente.

Luego de obtener la sentencia que nos ha sido asignada, puedo decir que el procedimiento a seguir para iniciar el recurso de apelación, según lo establecido en el párrafo I del artículo 80 de la Ley de Registro Inmobiliario el recurso de apelación se interpone ante la secretaria del tribunal de jurisdicción original correspondiente, mediante declaración por escrito, motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se le notificará a la parte, en caso que la hubiere en un plazo de diez (10) días.



Módulo II

**FORMAS DE RECURRIR LA
SENTENCIA. RECURSO DE APELACIÓN,
INTRODUCCIÓN, TRIBUNAL COMPETENTE**



Objetivos

- Plantear las condiciones para que una sentencia sea recurrida en apelación.
- Describir la Definición y evolución del recurso de apelación.
- Analizar la tipificación del recurrente.
- Describir el Tribunal competente para conocer el recurso de apelación.
- Examinar las condiciones de forma y fondo del recurso de apelación.
- Establecer cuál es el Punto de partida del plazo para recurrir en apelación.
- Diferenciar la Apelación principal y apelación incidental.
- Plantear el Traslado del expediente en un recurso de apelación en materia civil, laboral e inmobiliaria.
- Análisis de los puntos tomados en cuenta para interponer el recurso de apelación.

1. Condiciones para que una sentencia sea recurrida en apelación.

Cuando nos referimos a la palabra Condición en términos jurídicos, hace alusión a un incidente en tiempo futuro, pero a la misma vez éste es incierto porque va a depender del nacimiento o extinción de un derecho, una obligación o, en general, un negocio jurídico.

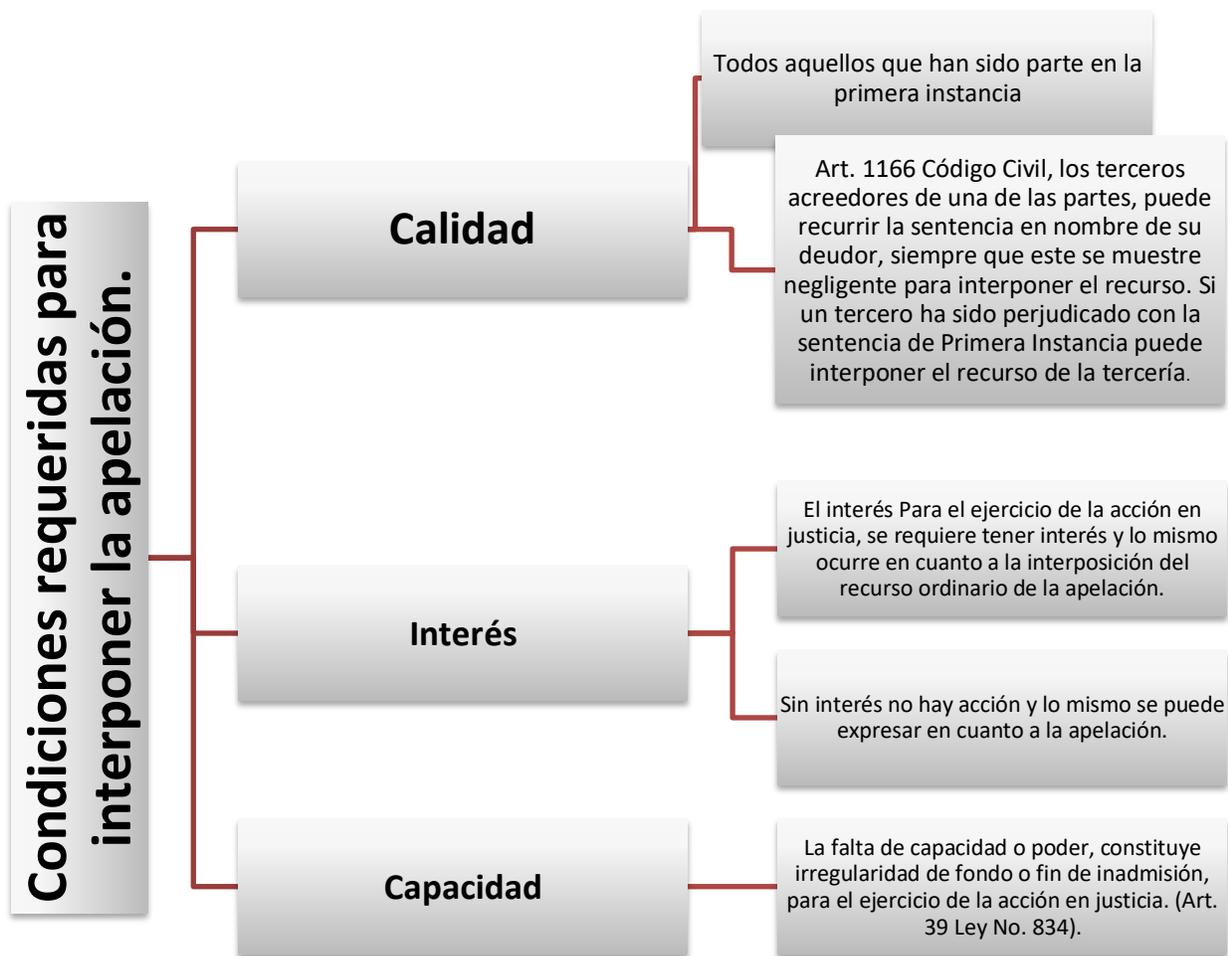
En vista de eso podemos hacernos la interrogante de ¿cuáles serían las condiciones para que una sentencia sea recurrida en apelación?

En ese sentido se puede afirmar como lo expresa Pascual, R. (2001, pág. 70) que, “en principio, toda decisión es susceptible de apelación. Para que una sentencia sea inapelable es necesario que la ley lo disponga expresamente”.

El recurso de apelación sólo procede contra las sentencias definitivas, siendo estas unas de las condiciones para que una sentencia sea recurrida. Siendo su finalidad buscar una mejor aplicación de la justicia, a su misma vez permitir un nuevo examen del proceso por jueces más experimentados que los que decidieron en la primera instancia, de manera a asegurar, en lo posible, la deseable regularidad y justeza del fallo.

En vista de lo anterior no todos tienen derecho apelar, sólo podrán hacerlo todos los que han sido partes en el litigio que ha originado la sentencia susceptible de ser impugnada por apelación.

1.2 Condiciones requeridas para interponer la apelación



1.3 Objetivos principales para interponer la apelación



2- Definición y evolución del Recurso de apelación

Según el Código de Procedimiento Civil francés en su artículo 542 establece que: “La apelación es una vía de recurso ejercida por alguien que alega haber sido lesionado por una sentencia, por ante la jurisdicción inmediatamente superior, que procura reformar, revocar o anular la decisión impugnada.

Durante el imperio Romano, en un principio las sentencias no podían ser impugnadas, ya que el juez era un particular y ello impedía que una autoridad superior realizará un reexamen de la resolución. Es hasta cuando se centralizan las funciones en los jueces, y estos asumen una estructura jerárquica y surge la *appellatio* como un recurso de la parte agraviada.

Según Iglesias. M, (2011, pág. 32-33), “Efectivamente, las profundas investigaciones de grandes maestros como Orestano y



Chiovenda, entre otros, verifican que en la etapa de la llamada *cognitio extra ordinem* se producen las condiciones idóneas para la aparición, por primera vez en la historia, de un instrumento jurídico de impugnación de las sentencias civiles ante una instancia judicial superior”.

“De esta manera, a medida que fue consolidándose y extendiéndose el proceso de *cognitio extra ordinem*, también lo hacía el remedio de impugnación de las sentencias civiles por errores in iudicando, hasta convertirse en un elemento común”.

Ya en la Edad Media, el instrumento jurídico que con más implantación va a continuar y mejorar el diseño romano, lo constituye el llamado recurso falso juicio por errores in iudicando del Derecho Canónico, mediante el cual se recurre una sentencia civil por injusta o falsa.

En vista de este concepto, es relevante resaltar sus orígenes, que el recurso de apelación tiene su origen y es propio del derecho Romano. Fue introducido por el Código Teodosiano quien trajo la figura llamada Ruego o Rogatio, pero es Justiniano quien lleva al Senado y luego introduce el Pluri Luri Civilis o primer Código de Justiniano la figura Ruegun Apellatio.

En el caso de la República Dominicana, en el contexto histórico de la isla de Santo Domingo ocupada por España durante la época del descubrimiento y colonización de la isla, la más antigua instancia judicial que registra la historia dominicana es la Real Audiencia de Santo Domingo, creada en 1511 y compuesta por un presidente y tres Oidores (Jueces). Actuando como tribunal de apelación, salvo en los llamados "Casos de Cortes" en los cuales litigaba la Corona Española, entonces se constituía en primera instancia, para luego ser llevada al Real Consejo de Indias con sede en Sevilla, con facultades de tribunal de segundo grado.

Como todos sabemos este derecho fue luego recogido o anotado por los franceses en la recopilación del suyo, que es, de donde decora o deriva el nuestro es por cuanto, que estas figuras jurídicas están hoy presentes en nuestro sistema doctrinal y procesal.

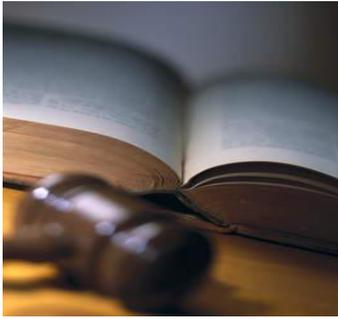
3- Tipificación del recurrente

Cuando hablamos de recurrente nos referimos a la persona que ha interpuesto algún recurso judicial.

Específicamente en nuestro tema, materia Inmobiliaria, y en virtud de las disposiciones del artículo 80, párrafo II de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, hemos

podido ver que el recurso de apelación puede ser interpuesto tanto por las partes intervinientes como también por cualquier persona que considere que esas decisiones jurisdiccionales están afectando o violentando sus derechos.

La calidad para incoar en este tipo de recurso se obtiene al ser parte demandante o



demandada en primera instancia por ante el Juez de Jurisdicción Original apoderado de este caso, pero también, pueden intervenir terceros, de manera voluntaria o forzosa, que se consideren afectados por la sentencia emitida, estos podrían de igual modo revestirse de la calidad necesaria para recurrir en contra de estas decisiones.

Hay una excepción a esta regla y es los casos de saneamiento, por ser estos de interés público, cualquier persona, aunque no haya sido parte del proceso en primera instancia, de todos modos, podría incoar un recurso de apelación por ante el tribunal Superior de Tierras, por lo que el tribunal de segundo grado se vería en la obligación de recibir el recurso como admisible y del mismo modo estudiar las pretensiones en cada uno de los puntos en los que el recurrente ha basado su recurso.

4. Tribunal competente para conocer el recurso de apelación

Posteriormente de concluido el proceso de Litis, la decisión emitida por el tribunal de jurisdicción original, es susceptible de ser recurrida en apelación.

La ley nos dice que “El tribunal competente para conocer de este recurso es el Tribunal de Tierras al que corresponde el Tribunal de Jurisdicción Original que la dictó”, (Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, 2007, artículo 80).

El Párrafo I de la referida ley nos dice, “El recurso de apelación se interpone ante la secretaria del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado.

En ese sentido el tribunal que conocerá del recurso de nuestra sentencia es el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Santiago.

5. Condiciones de forma y de fondo del recurso de apelación

5.1. Condiciones de forma:

El recurso de apelación además de los requisitos de fondo, necesita cumplir con algunas formalidades esenciales, veremos forma de apelación y la forma de apelación incidental.

Para Pérez. A, (2009, pág. 287), la apelación se interpone por un acto de emplazamiento, el cual debe contener constitución de abogado”.

“El emplazamiento se hace para comparecer en el plazo de la octava franca de la ley más el aumento en razón de la distancia. Si se ha hecho a fecha fija es irregular, pero si se ha respetado el plazo de la octava y el de la distancia, la irregularidad se podría cubrir”.

El acto de apelación debe enunciar las conclusiones sobre los fines de la demanda. La apelación incidental se puede interponer en cualquier estado de causa, aún en el caso en el cual el intimado haya notificado la sentencia sin reservas. Esta réplica a la apelación principal no está sometida a ningún plazo”.

Las condiciones de forma como pudimos observar son las que reciben el recurso de apelación, en esta podemos ver cómo se interpone el recurso de manera incidental y como se hace el emplazamiento.

5.2. Condiciones de fondo:

Para Hernández. P, (2018 págs. 60-61), “Se refieren a las personas que pueden interponer apelación y a las sentencias susceptibles de apelación”.

“Son requisitos de fondo los concernientes a la fundamentación del recurso, es decir, deben indicarse los errores de hecho y de derecho que contiene la sentencia impugnada, precisando la naturaleza del agravio producido, también debe contener la adecuación al interés y la legitimidad, la adecuación constituye una clara apreciación de los hechos, además las condiciones de calidad, interés y capacidad, pues estas son partes que deben observarse bien en cuanto a estos requisitos.

Así mismo el referido autor nos dice que la apelación como recurso ordinario para impugnar autos y sentencias, cuenta con varios principios específicos los cuales les daré mención.

“Principio tantum quantum appellatum, este principio descansa sobre la base de la congruencia, significa que el órgano revisor Ad quem al resolver la apelación deberá pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios por el impugnante en su recurso”.

“Por otra parte el Principio de prohibición de la reformatio in peius, este implica el impedimento del órgano revisor de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte o sea

el apelado este principio, prohíbe al juez Ad quem pronunciarse en perjuicio del apelante y a lo sumo se limitará a no amparar su pretensión quedando a su situación invariada”.

Eso quiere decir que en la sentencia asignada debemos fundamentar el recurso de apelación en el cual expresaremos los errores de forma y fondo que pudimos encontrar en la sentencia.

6. Punto de partida del plazo para recurrir en apelación.

El plazo de apelación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a persona o domicilio.

Por otra parte, las sentencias definitivas pueden apelar inmediatamente. Según la investigación de campo realizada y lo que nos dice la ley, que después de notificada la resolución de la Sentencia, el recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la sentencia apelada, en un plazo de treinta (30) días contado a partir de la fecha de notificación de la sentencia.

Como ya hemos visto y analizado se puede decir, que el punto de partida del plazo para recurrir inicia con la notificación de la sentencia que fue emitida por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Santiago.



7. Apelación principal y apelación incidental.

Apelación principal

Según la investigación realizada pudimos constatar con los abogados entrevistado, que la apelación principal no es más que, el recurso que se produce cuando unas de las partes no conforme depositan ante el tribunal o corte correspondiente una instancia o escrito de apelación ante de que cualquier otra parte interviniente en el litigio lo haya hecho.

La apelación principal como ya hemos visto y según lo que nos dice Hernández. P (2018), no es más que, “el recurso que se produce cuando una de las partes no está conforme con la decisión tomada por el juez o tribunal deposita ante el tribunal correspondiente un escrito de apelación antes de que cualquier otro que intervino o forma parte en el proceso lo haga”.

En cuanto a su forma de introducir el recurso de apelación principal según lo que

Apelación incidental

Al estudiar a Pérez. A, (2009) “esto nos hace referencia a que la apelación incidental no es más que el interés que emana del intimado. En este recurso ambas partes tanto la que resultó lesionada como la que resultó beneficiada de la sentencia recurrida, pueden interponerlo solo que la parte que primero interponga el recurso será el recurrente principal y el otro el recurrente incidental”.

También al hacer mis propias investigaciones, pude darme cuenta de que cuando ambas partes apelan, la apelación incidental abarcara la categoría de una contra-apelación, según lo que arrojó la consulta realizada.

Según el autor Hernández. P, (2018 pág. 66), este se puede interponer en cualquier estado de causa y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva según los que nos dice el Artículo 443 del CPC. Este no está sometido a ningún plazo”.

nos establece el art. 443 del CPC, es que este se interpone por medio de emplazamiento en término de un mes contando a partir de la notificación de la sentencia y que debe contener las formalidades exigidas por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, y que debe ser notificado al intimado.

8. Traslado del expediente en un recurso de apelación en materia civil, laboral e inmobiliaria.

Conforme a las investigaciones realizadas y a lo que nos dice la ley, la apelación en materia civil se interpone por acto de emplazamiento en los términos de la ley a persona intimada, y deberá hacerse en su propia persona o domicilio. Este será depositado ante la secretaría del tribunal correspondiente en un plazo de un mes. (Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana 2019 artículo 443).

Mientras que la apelación en materia inmobiliaria podemos notar que hay formalidades en cuanto a la interposición del recurso, vemos que de manera personal o mediante apoderado especial, depositó por ante la Secretaría general del tribunal de jurisdicción original del cual haya emanado la sentencia, una instancia de apelación motivada en hechos como en derechos y apegadas a la ley.

También que una vez que se recibe el recurso en secretaria general del tribunal correspondiente, el secretario procede hacer las anotaciones de lugar y anexar dicho escrito al expediente originario.

Ahora bien, en materia laboral el recurso de apelación, la apelación se interpondrá mediante escrito motivado en la secretaría de la corte correspondiente, también puede ser interpuesto por declaración de la parte o de su mandatario en la secretaría. Esta debe de ser motivada en hechos como en derechos.

Si nos fijamos muy bien podemos ver que la apelación en materia inmobiliaria es muy similar a la laboral, y la civil es completamente diferente.

9. Análisis de los puntos tomados en cuenta para interponer el recurso de apelación.

Después de haber desarrollado los temas sugeridos en este segundo módulo, le daremos continuidad a la Sentencia marcada con el No.20200184, Expediente No.0495-18-02375, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Jueza de la Jurisdicción Original del Municipio y Provincia de Santiago. Analizaremos los puntos en la cual nos lleva a establecer que la sentencia puede ser atacada o recurrida en apelación.

Primeramente, debemos establecer que la sentencia versa a una Litis Sobre Derecho Registrado, en la cual pudimos observar que estaban demandando a la Sra. Danilsa González, por haber iniciado los trabajos técnicos de deslinde en una porción de terreno que le había vendido al Sr. Kelvin Luinis Núñez, en la sentencia analizada figura como

demandante la Cooperativa de ahorros, créditos por distrito San Miguel, INC. Pero al analizar más a profundidad la referida sentencia decidimos que quien debía de interponer el recurso de apelación era el Interviniente voluntario o interviniente forzoso ya que este en quien compra el terreno y es quien figura en las documentaciones referente a la compra y quien aparece en los registros de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del departamento norte, Santiago.

Ahora bien, los puntos clave en el cual nos basamos para establecer que la sentencia es recurrida en apelación fueron las pruebas que fueron presentadas las cuales eran suficientes para que el juez tomará la decisión de fallar a favor de la parte demandante, pero no fue el caso, hay errores que fueron cometido a la hora de pronunciará el fallo en ellos podemos darles mención a algunos:

Error in procedendo, que el error que comete el juzgador a la hora de llegar a un fallo. Y Error de derecho, ya que en este es el hecho de equivocarse sobre la existencia o interpretación de una norma de derecho, es lo que sucedió por no valorar las pruebas que presentó la parte demandante.

Estos son los motivos por los cuales entendemos que la sentencia si debe de ser atacada o recurrida en apelación y basándonos en las bases legales la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05, el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, la Constitución, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.



Módulo III

**ACCIÓN Y ESTRATEGIA EN EL PROCESO
DEL RECURSO DE APELACIÓN**



Objetivos

- Determinar la Fijación de audiencia y su notificación.
- Establecer el proceso del desarrollo de la audiencia en el recurso de apelación.
- Examinar las medidas de instrucción en el proceso del recurso de apelación.
- Identificar los medios de pruebas ya presentadas en primer grado y las nuevas pruebas a introducir.
- Determinar las cuestiones incidentales que se pueden presentar en el desarrollo del recurso de apelación.
- Comprender sobre el desarrollo de audiencias relacionadas con las medidas de instrucción.
- Determinar el efecto del recurso de apelación en la sentencia recurrida.

1. Fijación de audiencia y su notificación

1.1 Concepto de audiencia:

La definición que nos da el artículo 52 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria nos dice que, "La audiencia es la etapa del proceso judicial mediante la cual el Juez o Tribunal escuchan los alegatos, pretensiones y peticiones de las partes; recibe y toma conocimiento de las pruebas por ellas aportadas; decide sobre las mismas".

Cabe destacar que todas las audiencias celebradas por los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son orales, públicas y contradictorias.



La Ley de Registro Inmobiliario en su artículo 58 define la audiencia de la siguiente manera; "Es la etapa oral, pública y contradictoria del proceso, donde las partes presentan las peticiones, pruebas, argumentos y conclusiones que desean hacer valer por ante los tribunales de jurisdicción inmobiliaria.

Según el diccionario de la lengua española (RAE), la audiencia es el acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

La audiencia es precisada por el juez o jueces apoderados del proceso del caso. Por cada audiencia se levanta un acta donde se registran los principios datos de la misma.

1.2 Fijación de audiencia:

Las audiencias son fijadas, a solicitud de parte interesada o de oficio, por el Juez o Tribunal, asistido por su secretaria.

Es toda instancia realizada por este como parte diligente con el objetivo de solicitar ante el juez presidente que establezca la hora y el día en que deberá conocerse la presentación de la demanda del recurso de apelación.

Puede darse el caso de que el abogado del demandado sea que lo realice, debe de realizarse en original y en copias, con el motivo de que las copias se le certifique como recibida, luego el juez presidente consignará el tribunal correspondiente, en nuestro caso será el Tribunal Superior de Tierra, mediante un acto y el abogado, cuando le sea entregado se dirigirá al tribunal correspondiente para que fije la hora de la audiencia.

1.3 Notificación de la audiencia

La notificación es un acto jurídico procesal a través del cual se hace saber de forma legal a una de las partes del juicio el cumplimiento de un acto procesal o la resolución correspondiente a dicho juicio.

Ahora bien, en virtud de lo que establece el artículo 80 párrafo I de la Ley de registro Inmobiliario que "una vez recibido el recurso de apelación en la Secretaría General del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, el secretario/a procederá a hacer las anotaciones de lugar y anexar dicho escrito al expediente originario, y comienza a correr un plazo de diez (10) días calendario para notificar el recurso a la parte recurrida".

La notificación del recurso de apelación deberá realizarse a persona o en el domicilio real del recurrido, debiendo contener todas las formalidades que establece la Ley para los

emplazamientos a pena de nulidad, tal y como disponen los artículos 456 y 61 del Código de Procedimiento Civil.

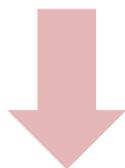
Todas las actuaciones que por la aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la jurisdicción inmobiliaria.

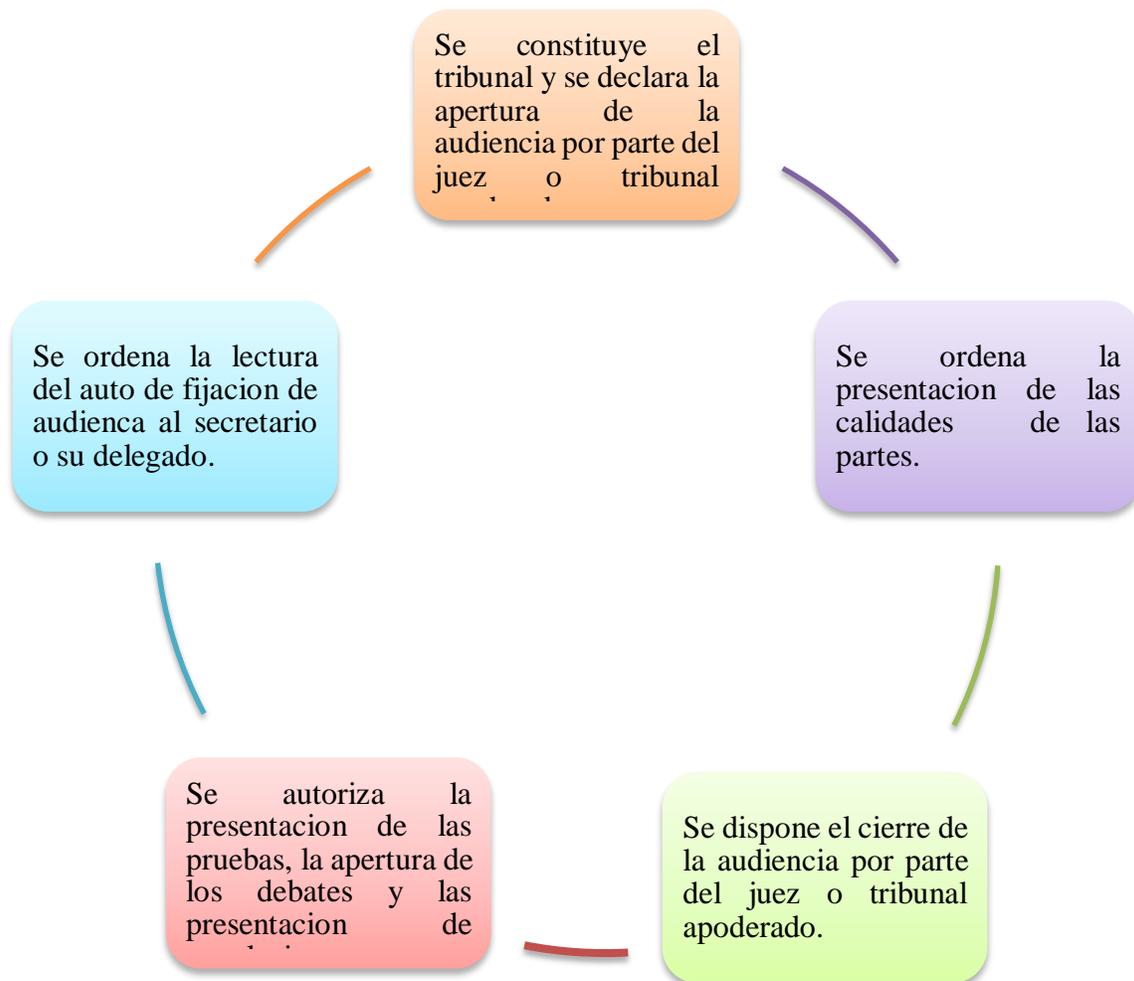
2. Desarrollo de la audiencia en el recurso de apelación

En el desarrollo de toda audiencia el Juez o Tribunal apoderado ordenará a las partes o a sus representantes, expresarse con moderación y respeto, y al público, observar la compostura y el silencio debidos. Podrá suspender el uso de la palabra en caso de desobediencia, y reclamar el auxilio de la fuerza pública para hacer desalojar la sala de audiencias o el lugar donde ésta se desarrolle, a fin de garantizar el mantenimiento del orden y la seguridad de los presentes.

Las audiencias de los tribunales de jurisdicción inmobiliaria se desarrollaran de la siguiente manera:

COMO SE PUEDE OBSERVAR MÁS ABAJO





3. Las medidas de instrucción en el proceso del recurso de apelación.

Lo primero que debemos saber es ¿qué son las medidas de instrucción? Según el diccionario jurídico, Son los procedimientos ordenados a petición de las partes o de oficio por el juez y tendientes a establecer la realidad y la exactitud de los hechos

Los procedimientos para la gestión de la prueba contemplados por el legislador dominicano son la declaración de documentos ósea las pruebas literales, revelación testimonial, demostración técnica por perito, y la comparecencia de las partes, en materia civil, cuando se refiere a probar actos jurídicos no rige la libertad de prueba, sino la jerarquía de la prueba.

Una medida de instrucción será siempre ordenada cuando quien alega un hecho no ha aportado la prueba total del mismo, pero ha suministrado al tribunal un serio principio de prueba vinculado al hecho alegado.



Las sentencias que rechazan las medidas de instrucción sólo serán recurribles conjuntamente con el recurso contra la sentencia que decidiera el fondo del diferendo. El plazo para recurrirlas comenzará a contar desde el día de la notificación de la sentencia sobre el fondo. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso.

Sobre las partes recae la carga de probar los hechos discutidos, en el doble sentido de que son ellas quienes deben solicitar que el pleito se reciba a prueba y quienes deben proponer los concretos medios de prueba de que quieran valerse, y de que es sobre ellas que recaen las consecuencias que puedan derivarse de que los hechos alegados no queden suficientemente acreditados.

La corte puede ordenar las mismas medidas de instrucción que fueron ordenadas en Primera Instancia, siempre que le sea planteada por las partes, y este lo considere pertinente.

Ahora bien, como pudimos ver en este caso las partes tanto el requirente como el requerido del recurso que elaboramos en base a la sentencia asignada, estos deben probar los hechos discutidos en el recurso, debido a que son ellos quienes deben solicitar que en el transcurso del proceso se reciba a pruebas y deben proponer los concretos medios de prueba de los cuales quieran valerse, y de que es sobre ellas que recaen las consecuencias

que puedan derivarse de los hechos que se alegaron y no queden lo suficientemente acreditados.

4. Las pruebas ya presentadas en primer grado y las nuevas pruebas a introducir.

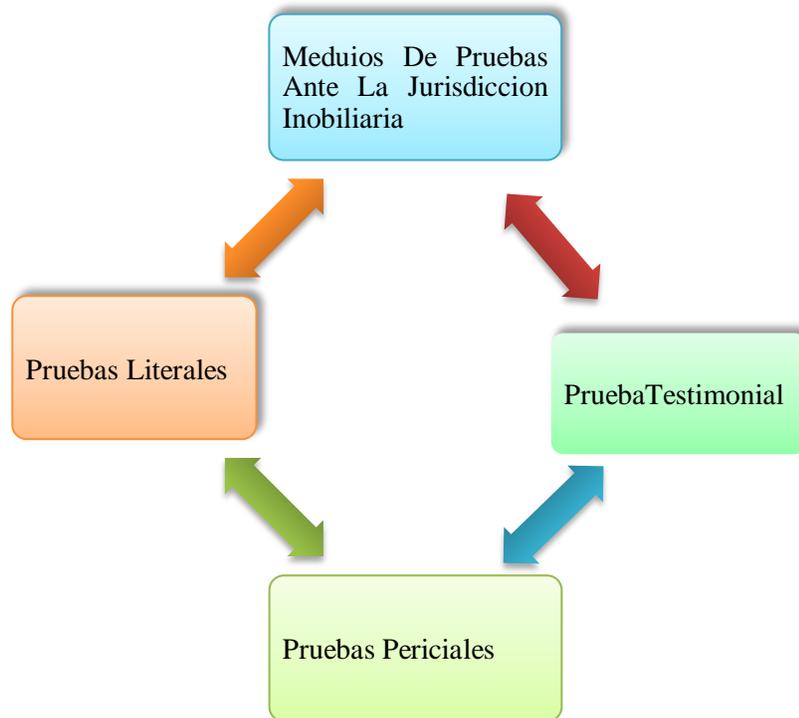
Lo primero que debemos plantearnos es ¿Qué son las pruebas? Para Cabanellas, G., en su diccionario jurídico, define las pruebas como “la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa de realidad de hecho”.

Hablar sobre el tema de las pruebas en el recurso de apelación nos obliga a referirnos a una de las cuestiones que ha provocado mayor discusión a su respecto y que por cierto es de gran importancia.

Los medios de prueba que podemos encontrar ante la jurisdicción inmobiliaria, el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de la Jurisdicción Original de jurisdicción Inmobiliaria, lo estipula a partir del artículo 77 al 87 y expresa que son las siguientes:



“Sigue Leyendo”



Los medios de prueba que podemos encontrar ante la jurisdicción inmobiliaria, el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de la Jurisdicción Original de jurisdicción Inmobiliaria, lo estipula a partir del artículo 77 al 87 y expresa que son las siguientes:

Las pruebas que ya se conocieron en primer grado solo hay que depositarlas por inventario en secretaría del tribunal apoderado de conocer el recurso de apelación.

En tanto que las nuevas pruebas a presentar deberán de ser pruebas que se concreten a hechos sobrevinientes y que no haya sido posible su desahogo en primera instancia, misma que se desahogaron en la propia sala sin necesidad se reenvió al juez de primera instancia.

En cuanto a los nuevos medios de pruebas que serán introducidas, fueron las que en primera instancia no fueron presentadas, mediante las investigaciones y analizar

nuevamente la sentencia asignada en ellas pudimos corroborar algunos puntos que nos llevó a analizar los nuevos medios de pruebas.

En tanto que las nuevas pruebas que presentamos en el recurso de apelación fueron las siguientes: Las fotocopia del expediente No. 6622108040019, emitido por la dirección regional de mensura catastral del departamento norte, donde se da constancia de que la Sra. Danilsa Gonzales inicia los trabajos técnicos de deslinde, también las fotocopias de las identificación de la Sra. Danilsa, en la cual podemos comprobar que existe una dualidad respecto a la identidad de la vendedora las Sra. Danilsa González.

¡NO OLVIDES!

Al demandante le corresponde probar los hechos que alega y que son fundamento de sus pretensiones jurídicas, “Reus in excipiendo fit actor”, Mientras que al demandando toca la prueba de los hechos que fundamenten sus excepciones procesales o defensas de fondo.

ARTÍCULO 1315 DEL CÓDIGO CIVIL DOMINICANO.

5. Los incidentes que se pueden presentar en el desarrollo del recurso de apelación.

Lo primero que debemos es conocer, ¿Qué es un incidente? Según Salas Vivaldi, “el término se deriva de la palabra latina “incidere” que significa ocurrir o sobrevenir y se compone de in y caedere, es decir, venir en o durante un asunto principal. En un sentido amplio puede aplicarse esta denominación a todo acontecimiento que se origina en una instancia y que interrumpe o altera su curso ordinario”



Para Hernández, P. (2018. pág. 23), “Un incidente es un acontecimiento, un pedimento de las partes que interrumpe o retrasa la marcha normal del procedimiento. Se puede decir que el incidente es todo aquello que tiende a trastornar el curso normal de un proceso. Estos surgen para garantizar el derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, ya que estos pueden provenir del demandante o del demandado o de un intervisor sea forzado o voluntario, aunque normalmente los incidentes provienen del demandado”.

Así mismo el referido autor ya citado nos dice, “ Cuando el demandante lanza una demanda, lo más normal es que el adversario la conteste, y cuando la contesta normalmente trata de ejercer algunos medios de defensas que tienden a trastornar el curso normal de la instancia. A esto se le denomina incidente: a las contestaciones que surgen en medio de la demanda, y que normalmente utiliza el demandado como medio de defensa. Quien plantea un incidente de alguna manera está eludiendo el fondo de la demanda. Puede ser que plantee una excepción de nulidad, incompetencia, entre otros aspectos”.

Así también podría el demandado alegar que el plazo para incoar la demanda ya prescribió, y lo hace planteando un fin de inadmisión, que persigue un fin distinto a la excepción.

Al momento de incidental en el desarrollo de la apelación, los litigantes o las partes involucradas, deben precisar claramente cuál es el objeto de cada incidente: si el recurso o la demanda original. A su vez, el tribunal debe realizar similar ejercicio para contestar cada asunto en el orden que corresponde: primero los incidentes contra la apelación, que es la ventana que permite visualizar la demanda original: si el recurso no pasa, está vedado al tribunal estatuir en torno a la demanda original: la ventana se cierra.

Ahora bien, un ejemplo de todo esto es que el recurrido puede proponer una nulidad del emplazamiento introductivo del recurso, una inadmisibilidad del recurrente, por falta de interés o por lo que fuere; y con estos incidentes se mantendría en el trayecto del recurso. En otro margen, también puede solicitar la inadmisibilidad de la demanda original, alegando porque el demandante original no tenía calidad, o bien la incompetencia de atribución del tribunal a-quo, etc.

La parte debe organizar explícitamente sus peticiones, planteando primero los que vayan contra el recurso planteado, para luego pasar a los que afecten a la demanda original. Por último, entonces concluir en cuanto al fondo, tanto respecto del recurso como sobre la demanda original: haciendo las peticiones como, que se rechace el recurso por tal o cual motivo y que sea confirmada o rechazada la demanda original, por tal o cual motivo.

Partiendo de lo analizado en el recurso de apelación elaborado llegamos a la conclusión de que no se puede incidental el recurso de apelación, debido a que en primera instancia

salió gananciosa la parte demandada y si en dado caso de que presentara algún incidente esta podría salir agraviada en cuanto a la decisión del juez o tribunal.

6. Desarrollo de audiencias relacionadas con las medidas de instrucción.

Las medidas de instrucción se ejecutarán a iniciativa del tribunal o de una de las partes, a la vista de un extracto o de una copia certificada de la sentencia que las ordena. En la práctica, en la primera audiencia, esta se desarrolla solicitando inicialmente la comunicación de documentos, lo cual se hace mediante sentencia preparatoria.

En la próxima, si no se ha prorrogado la comunicación, comienzan las excepciones del procedimiento, finalmente las medidas de instrucción. En la medida de instrucción no puede haber oposición y por lo regular es la parte demandada la que la pide y es recíproca y se piden 15 días. En nuestro caso cuando la parte solicite comunicación de documento



se debe solicitar al juez la carga dinámica de la prueba, ya que la prueba para esclarecer dicho hecho está en mano de la parte demandada.

Si se parte de este postulado, en esta materia las partes pueden solicitar, o el Juez de oficio ordenar todos los medios de pruebas, como son la comunicación de documentos, la comparecencia personal de las partes, así como el informativo testimonial.

Estos medios de prueba pueden ser propuestos sin ninguna formalidad, haciendo una motivación in-voce del pedimento con precisión y claridad, de forma que el Juez, después de escuchar los argumentos y ponderar el objeto de la demanda pueda decidir sobre su

pertinencia y proceda a efectuar en la misma audiencia sin demora, siempre que las condiciones lo permitan. Si a ello se añade que, como antes apuntamos, los jueces tienen el deber inexcusable de resolver los asuntos que tengan encomendados de acuerdo con el sistema de fuentes establecido y que, al menos en el orden civil, con carácter general, no pueden investigar si son ciertos o no los hechos que se les exponen, resulta forzoso concluir que el propósito de la actividad probatoria no es averiguar la verdad de lo sucedido, sino convencer al juez de determinados datos, a partir de los cuales pueda decidir si procede otorgar la tutela que se le solicita al menos, cuando no se encuentre obligado a tener en cuenta el resultado de medios de prueba de valoración legal o tasada.

Siendo el proceso, la parte que pretende reclamar la protección efectiva de sus derechos constitucionales, tiene que en una primera audiencia responder a las medidas de instrucción ordenadas por el Juez, de lo contrario si se ordenara para una próxima audiencia se hará en un plazo razonable que no será mayor de tres días francos, como lo dispone el Párrafo Primero del art. 81 de la referida ley 137-11, cuando dice que, el día y la hora fijados para la audiencia, el Juez invitará a las partes presentes y representadas a producir los medios de pruebas que pretendan hacer valer para fundamentar sus conclusiones. La parte o las partes supuestamente agraviantes deberán producir sus medios de pruebas, antes o en la audiencia misma, reservándose siempre el carácter contradictorio.

El Juez ordenará en una misma decisión todas las medidas que a juicio suyo sean necesarias, aún podrá ordenarla de oficio o a requerimiento de una de las partes.

¡RECUERDA!

Todas las peticiones, incidentes y medidas de instrucción deben estar fundamentada en

HECHO

DERECHO

PRUEBA

Por lo que debemos pedir plazo para justificar esas conclusiones porque el juez en audiencia no nos dará mucho tiempo para responder a tal incidente.



7. Efecto del recurso de apelación en la sentencia recurrida.

El recurso de apelación puede producir dos efectos denominados como devolutivo y suspensivo, siendo el devolutivo, de la esencia y el suspensivo, de la naturaleza de la apelación y por tanto, el primero jamás puede faltar.

Conforme a nuestras investigaciones y al analizar la sentencia recurrida, vimos o pudimos notar que el efecto del recurso es el efecto devolutivo, ahora les daré más detalles de este efecto.

Conforme a lo que nos
pág. 70), "El juez de primer
allá de la pretensión
consideración, tampoco el



dice Hernández, P. (2018,
grado no puede juzgar más
sometida a su
juez de la apelación podrá

sobrepasar lo que fue juzgado en primer grado. La extensión del litigio marca la demanda introductiva y las conclusiones. El acto de apelación marcará la extensión de la apelación. Lo que ha sido juzgado en primera instancia será conocido por el juez de la apelación”.



Por virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, el Tribunal Superior de Tierras queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho, por aplicación de la máxima: “Res De Volvitur ad Indicem Superiores”, de cuya interpretación resulta que por ante el tribunal de la apelación deben volver a ser discutidas todas las cuestiones que en hecho y en derecho fueron discutidas por ante el tribunal de primer grado.

En ese sentido, el Tribunal Superior de Tierras, examinará el proceso en toda su extensión, con facultad de examinar la instancia introductiva y ordenar todas las medidas pertinentes para una correcta instrucción del mismo, conservando la obligación de conocer el fondo del litigio, y no limitarse a declarar las irregularidades en que haya incurrido el Juez de Jurisdicción Original o simplemente revocar la sentencia, sino que tiene que decidirla al fondo acogiéndola o rechazándola, porque de lo contrario, incurre en violación al efecto devolutivo, y la sentencia así pronunciada es objeto de casación.

Pues bien, analizando los párrafos mencionados y haciendo acápites en la sentencia y el recurso anteriormente estudiado, vemos que con el efecto devolutivo busca una mejor apreciación de los hechos que ocurrieron y los que se dieron en primera instancia. Lo que se busca con el efecto devolutivo es que sea reconsiderada la decisión tomada por el juez de primera instancia ya que esta falla a favor de la Sra. Danlisa González, ya que esta es la demandada en primer grado y en el Tribunal Superior de Tierras, y es quien inicia los trámites de los trabajos técnicos de deslinde cuando ella es quien vende una porción de terreno a favor del Sr. Kelvin Luinis.

Para que este efecto pueda proceder a un nuevo examen del asunto en hechos y en derecho, y que se decidirá por medio de una sentencia que puede confirmar la sentencia impugnada, o por el contrario, anular y sustituirla por otra.

7.1 ¿Se puede cambiar el efecto de un recurso de apelación?

Por solicitud de quien interpone el recurso de apelación cuando deba concederse en el efecto suspensivo, podrá ser concedido dependiendo de la solicitud en el efecto devolutivo o diferido.

Cuando deba concederse en el diferido se podrá pedir que se confiera en el devolutivo.

8. ¿Cómo están compuestos los tribunales superiores de tierra?

Son tribunales colegiados compuestos por no menos de cinco jueces designados por el Consejo del Poder Judicial, entre los cuales debe haber un presidente. Para celebrar audiencia el tribunal estará integrado por tres jueces. Sus decisiones serán firmadas y adoptadas por la mayoría simple. Conocen en segunda instancia de todas las apelaciones que se interpongan contra las decisiones emanadas de los Tribunales de Jurisdicción Original bajo su jurisdicción, así como también en última instancia de las acciones que le son conferidas expresamente por la ley.

9. Definición de Tribunales superiores de Tierra

Los Tribunales Superiores de Tierras son instituciones judiciales que se encuentran divididos en cinco (5) departamentos, y tienen bajo su jurisdicción territorial a los demás jueces de las instancias que conforman su departamento. Cada Tribunal Superior de Tierras estará encabezado por un Presidente.



Sigue Leyendo

↓ ↓ ↓

10. Atribuciones de la Corte de Apelación.

Las cortes de apelación conocen, de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley.

Conocer de los demás asuntos que determinen la ley.

Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes.



11. ¿Cómo están compuestas las cortes de apelación?

La Constitución de la República en su artículo 157, establece que habrá las Cortes de Apelación y sus equivalentes que determinen la ley que los cree, así como el número de jueces que deban componerlas y su competencia territorial.

Cada Corte de Apelación y sus equivalentes como unidad jurisdiccional está compuesta por:

La corte de apelación está compuesta por Cinco (5) jueces.

Las Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes que están compuestas por tres (3) jueces como mínimo

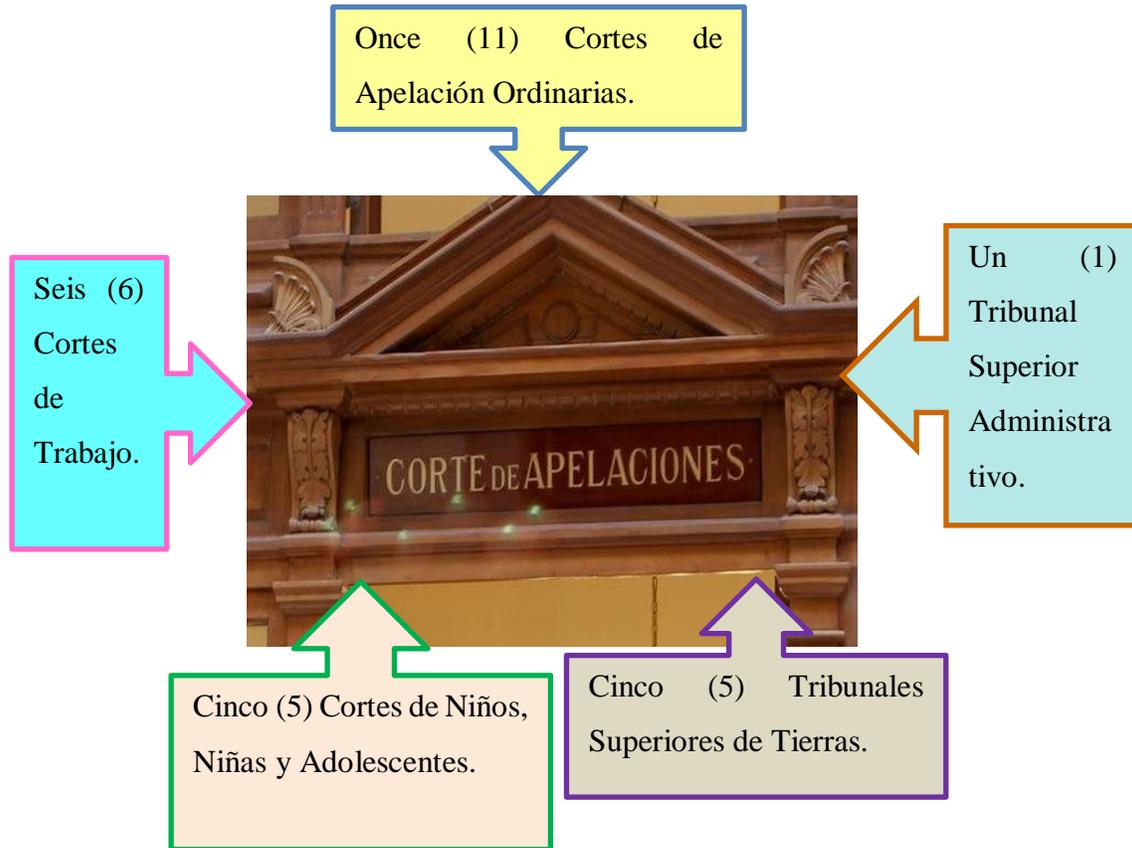


El Tribunal Superior de Tierras compuesto por no menos de Cinco (5) jueces.

El Tribunal Superior Administrativo que estará integrado por no menos de 3 magistrados

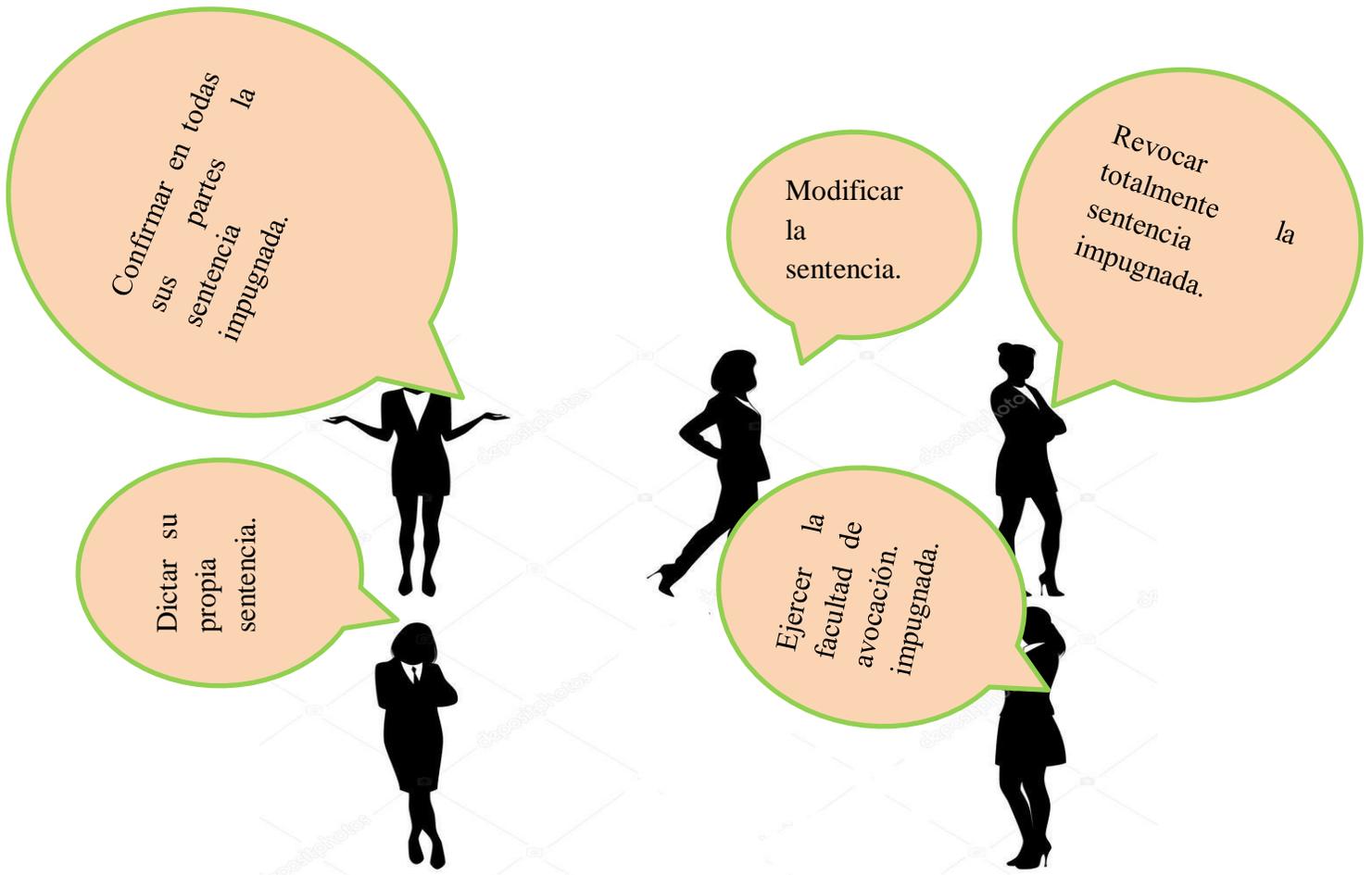
De acuerdo con el artículo 32 de la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, modificada por las Leyes números. 107 de 1983, 259 de 1998, 17 de 2001, 141 de 2002 y la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario habrá:





12. Facultades de la Corte de Apelación o Tribunal apoderado del Recurso de apelación.

Lo que nos dice Hernández. P. (2018, pág. 75), "es que los jueces de apelación gozan de amplios poderes para fallar del recurso de apelación que está apoderado, estos pueden";



13. División de los tribunales superiores de tierras.

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.	Con asiento en el Distrito Nacional y competencia sobre el Distrito Nacional, la Provincia de Santo Domingo, Monte Plata y San Cristóbal.
Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.	Con asiento en Santiago y competencia sobre las provincias de Santiago, la Vega, Monseñor Noel, Santiago Rodríguez, Espaillat, Valverde, Puerto Plata, Monte Cristi y Dajabón.
Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste	Con asiento en San Francisco de Macorís y competencia sobre las provincias de Samaná, María Trinidad Sánchez, Duarte, Sánchez Ramírez y Salcedo.

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.	Con asiento en el Seibó y competencia sobre las provincias de Hato Mayor, San Pedro de Macorís, La Romana y La Altagracia.
Al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Sur.	Le corresponderá los asuntos de las provincias de Peravia, Azua, San Juan de la Maguana, Barahona, Bahoruco, Independencia, San José de Ocoa, Pedernales y Elías Piña.

Conclusión

Las evidencias que hemos presentado al inicio de este informe vimos el desarrollo de la la sentencia en materia inmobiliaria, conforme a las investigaciones realizadas podríamos decir que la sentencia es una decisión jurisdiccional que emana de una juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo. De otra forma, puede decirse que son los criterios inspiradores de la capacidad de decisión y de influencia del órgano jurisdiccional y de las partes en el nacimiento del proceso, en su objeto, en su desenvolvimiento y en su terminación.

Luego de abordar esta teoría en el primer módulo nos damos cuenta de que la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidencias que hayan surgido durante el proceso.

Estaremos trabajando sobre la práctica de la apelación, pero es bueno destacar que es la apelación. Según lo que establece el Art. 79 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, la apelación es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un tribunal de jurisdicción original.

Cuando dijimos en el módulo II que las condiciones para que una sentencia sea recurrida en apelación nos dijo que como tal se requieren las mismas condiciones que para la acción en justicia que es calidad, interés y capacidad.

Sin embargo, vimos cómo evolucionó el recurso de apelación, principalmente hacemos acápite de cómo surgió en la República Dominicana, durante la época del descubrimiento y colonización de la isla, la más antigua instancia judicial que registra la historia dominicana es la Real Audiencia de Santo Domingo, creada en 1511 y compuesta

por un presidente y tres Oidores (Jueces). Actuando como tribunal de apelación, salvo en los llamados "Casos de Cortes" en los cuales mitigaba la Corona Española, entonces se constituía en primera instancia, para luego ser llevada al Real Consejo de Indias con sede en Sevilla, con facultades de tribunal de segundo grado.

De este módulo en el módulo III trabajamos con la acción y estrategia en el proceso del recurso de apelación, así mismo identificamos los medios de pruebas en el proceso del recurso de apelación y su importancia, fue irrefutable como la prueba escrita y las presunciones demostraron cómo son administradas sin necesidad de procedimiento especial.

En lo que concierne a los demás medios de prueba, o cuando hay controversia acerca de la prueba escrita o de la existencia de los hechos alegados como fundamento de las presunciones, el tribunal tiene que recurrir a un procedimiento para que la parte interesada ponga a su alcance los elementos constitutivos de la prueba que invoca.

También nos referimos a las medidas de instrucción, Son los procedimientos ordenados a petición de las partes o de oficio por el juez y tendientes a establecer la realidad y la exactitud de los hechos sobre los cuales versa una dificultad jurídica o un litigio. Una medida de instrucción será siempre ordenada cuando quien alega un hecho no ha aportado la prueba total del mismo, pero ha suministrado al tribunal un serio principio de prueba vinculado al hecho alegado.

Entre las medidas de instrucción, el tribunal sólo ordenará aquellas que sean útiles y necesarias para la solución del diferendo, tratando de retener las más simples y menos onerosas.

Cabe destacar que el incidente fue muy notable el hecho de que sean respaldadas como un derecho constitucional a defenderse frente a todo proceso judicial que le compete. Los incidentes en el proceso de apelación están sometidos a reglas esenciales que se deberán tomar en consideración para garantizar la defensa de los derechos y evitar las arbitrariedades.

Bibliografías

- Ciprian, R. (2009). Tratado de Derecho inmobiliario (Base Constitucional y Legales; Jurisprudencia, Doctrina y Procedimientos) Tomo I y II, Segunda edición . Editora Alfa Y Omega.
- Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y Legislación Complementaria (Actualizada). (2019). Santo Domingo República Dominicana .
- *Código de Procedimiento Civil Frances*. (s.f.). Francia .
- *Código de Trabajo de la República Dominicana* . (2007). Santo Domingo, Rep. Dom.
- *Constitución de la República Dominicana* . (2010). Santo Domingo de Guzman .
- Diaz, A. M. (2017). *Código Civil de la República Dominicana y Legislación Complementaria (Actualizada)*. Santo Domingo República Dominicana .
- Felipe, C. (2022). Elementos de una sentencia, planos o materias implicados en el razonamiento judicial. Recuperado de <https://fc-abogados.com/es/elementos-de-una-sentencia-planos-o-materias-implicados-en-el-razonamiento-judicial/>
- Hernandez, P. P. (2018). *Las vías de Recursos en el Proceso Civil*. Santiago de los Caballeros: Ediciones UAPA.
- Hernandez, P. P. (2018). *Los Incidentes del Proceso Civil* . Santiago de los Caballeros : Universaidad Abiertas para Adultos (UAPA).
- Iglesias Machado, S. (2011). *El Recurso de Apelacion Civil por Cuestiones de Fondo*. Madrid: editorial, Dykinson.

- *Jurisdiccion Inmobiliaria Poder Judicial Rep. Dom.* (14 de Febrero de 2008).
Obtenido de *Jurisdiccion Inmobiliaria Poder Judicial Rep. Dom.*:
<https://topodata.com/wp-content/uploads/2019/10/Recursos-en-la-JI.pdf>
- Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos. Santo Domingo, República Dominicana.
- *Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.* (2011). Santo Domingo de Guzman, Republica Dominicana.
- Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil. (1978). Santo Domingo de Guzman, Republica Dominicana.
- *Ley No. 845, que modifica varios Artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de Apelación y Oposición .* (1978). Santo Domingo de Guzman, Republica Dominicana .
- Mieses Reynoso, P. Z. (27 de Enero de 2014). *Univesidad Abiertas para Adultos UAPA .* Obtenido de *Univesidad Abiertas para Adultos UAPA :*
<http://rai.uapa.edu.do:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/134/INCIDENCIA%20DE%20LA%20VALORACI%C3%93N%20DE%20PRUEBA%20EN%20EL%20RECURSO%20DE%20APELACI%C3%93N%20EN%20LA%20C%3%81MARA%20CIVIL%20DE%20LA%20CORTE%20DE%20APELACI%C3%93N%20DEL%20DEPARTAMENTO%20>
- Moción, S. E. (2011). *La litis, los incidentes y demandas en referimiento en la jurisdicción inmobiliaria formularios y jurisprudencia.* Santiago. República Dominicana: Editorial Centenario.

- Perez Mendez, A. (2009). *Procedimiento Civil*, Tomo I, Vol, II,. Santo Domingo, D. N.: Impresora Amigo del Hogar.
- *Poder Judicial de la República Dominicana*. (2021). Retrieved from Poder Judicial de la República Dominicana.: [https://poderjudicial.gob.do/sobre-nosotros/organizacion-judicial/cortes-de-apelacion-y-equivalentes/#:~:text=Cada%20Corte%20de%20Apelaci%C3%B3n%20y,\(3\)%20juces%20como%20m%C3%ADnimo%2C](https://poderjudicial.gob.do/sobre-nosotros/organizacion-judicial/cortes-de-apelacion-y-equivalentes/#:~:text=Cada%20Corte%20de%20Apelaci%C3%B3n%20y,(3)%20juces%20como%20m%C3%ADnimo%2C).
- Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de Jurisdiccion Original de la Jurisdiccion Inmobiliario. (2007).
- Restituyo Liranzo, V. (2013). *Guia didáctica de Derecho Inmobiliario*. Santiago de los Caballeros: Ediciones UAPA.
- Rodriguez, J. A. (n.d.). *Filosofia del Derecho*. Retrieved from *Filosofia del Derecho*: <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lasantencias.pdf>
- Salas Vivaldi, Julio. E. (1994). *Los incidentes y en especial el de nulidad en el proceso civil y penal*. Editorial Jurídica de Chile.



ANEXOS

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

La sentencia No. 20200184, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala I, la cual estaba presidida por la Magistrada Fidelina Gertrudis Batista Grullón, asistida por la secretaria Cesarina Altagracia Mora Mejía.

Esta sentencia versa en torno a una Litis sobre derechos registrados, en la cual la Sra. Danilsa González, vende a favor del Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte la cantidad de 195. 84 mt2. Y que dicha propiedad fue sometida al proceso técnico de deslinde. Así mismo que la vendedora la Sra. Danilsa también inició los trabajos de deslinde de dicho inmueble.

Las partes intervinientes son:

- La parte demandante la cooperativa de ahorros, créditos y servicios múltiples por distrito San Miguel ‘‘INC’’, representada por la Sra. Esther Montilla Encarnación.
- La parte demandada, la Sra. Danilsa González.
- El interviniente voluntario, el Sr. Kelvin Luinis Núñez.
- El agrimensor, Orlando Madera Cruz.
- El Notario Lic. Rafael Félix Santiago Martínez.
- El Sr. Rigoberto Gonzales como apoderado de la Sra. Danilsa.

Los abogados

- El Lic. Teófilo Moreta Representante de la parte demandante.
- Lic. Rafael Antonio Martínez en conjunto con la Lcda. Dayana de la Cruz Representantes de la parte demandada.
- Lic. Miguel Andrés Jiménez Reynoso Representante del interviniente voluntario.

Conclusiones de la parte demandante:

PRIMERO: Sobre la competencia de este tribunal, para conocer de la Litis, en virtud de la ley No. 108-05 de registro inmobiliario, del contrato de medida.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea acogida como buena y valida la Demanda en Suspensión de los Trabajos de Deslinde del expediente No.6622108041009 y Ejecución del Contrato de Compra Venta e Hipoteca con Privilegio, de fecha 23 de diciembre del año 2008, un área de 195.84 mt2 dentro de la parcela No. 13 del distrito catastral No.15, certificado de título No. 180 (anot.46) (libro No. 213, folio No. 223) municipio de Santiago Provincia de Santiago. Notariado por el Lic. Rafael Félix Santiago Martínez, donde actúa la Sra. Danilsa González, representada por Rigoberto Gonzales como vendedora y el Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte como comprador y la Cooperativa San Miguel como acreedora y condenación en astreinte. Por haber sido interpuesta dentro del plazo legal correspondiente, y descansar en base legal, de conformidad con las leyes que rigen la materia.

TERCERO: Acoger y ordenar al registrador de títulos de Santiago la ejecución del contrato de fecha 23 de diciembre del 2008, un área de 195.84 mt2 dentro de la parcela No. 13 del distrito catastral No.15. Certificado de título No. 180 (anota. 46) (libro No. 213, folio No. 223) Municipio de Santiago Provincia de Santiago, Notariado por el Lic. Rafael Félix Santiago Martínez donde actúa la Sra. Danilsa Gonzales, representada por Rigoberto González como vendedora y el Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte como comprador y la Cooperativa San Miguel como acreedora y condenación en astreinte.

CUARTO: Ordenar a la dirección de regional de mensura departamento norte la suspensión de los trabajos de deslinde del expediente No. 6622108041009.

QUINTO: Ordenar al registrador de título de Santiago, ejecutar el contrato de fecha 23 de diciembre del 2008, conjuntamente con el expediente de registro de título No. 3641732857.

SEXTO: Condenar a la Sra. Danilsa González, al pago de un astreinte, de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) dominicano a partir de la fecha del acto de intimación y puesta en mora. A favor de Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios San Miguel, INC.

SÉPTIMO: Ordenar a la Sra. Danilsa González, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Teófilo Moreta Jiménez, por haberlas avanzado en su mayor parte. Y al tenor de las razones anteriormente expuestas.

Conclusiones del Interviniente Voluntario.

Lic. Jiménez: Nos adherimos a las conclusiones de la parte demandante.

Conclusiones de la parte demandada

Lic. Tavárez: La parte demandada cambia sus conclusiones.

PRIMERO: La Sra. Danilsa González otorga formal aquiescencia a la Litis sobre derechos registrados con excepción del ordinal sexto de la demanda relativo a la condenación en astreinte en vista de que dicha señora ya ha cumplido con lo que se le solicita en ese ordinal.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso que las mismas sean compensadas.

Consideraciones emitidas por el Juez:

1. Este tribunal se encuentra apoderado para conocer de Litis sobre derechos registrados que involucran un inmueble ubicado en la provincia de Santiago, lo cual se encuentra dentro de la competencia de este órgano jurisdiccional conforme a lo establecido por los arts. 3, 9, 10, 28 y 29 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos complementarios.

2. El objeto de la Litis sobre derecho registrados que nos ocupa está encaminado a que se acoja la transferencia en virtud del contrato de compraventa e hipoteca con privilegio suscrito por la Cooperativa San Miguel, INC, en calidad de acreedor hipotecario, la Sra. Danilsa González en calidad de vendedora, representada por el Sr. Rigoberto González, y el Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte, en calidad de comprador y deudor hipotecario, de fecha 23 de diciembre de 2008, legalizado por el Notario Público, Lic. Rafael Félix Santiago Martínez.
3. Asimismo, que se ordene a la dirección regional de mensura catastral del departamento norte la suspensión de los trabajos de deslinde practicados alegadamente en el inmueble de referencia, identificado con el código de expediente No. 6622108041009.
4. Que una vez sometidos a ponderación y análisis todos los elementos probatorios aportados por las partes procesales han quedado evidenciados como hechos probados los siguientes:
5. Que en su instancia introductiva argumenta, en síntesis, que mediante el acto de venta supraindicado la Sra. Danilsa Gonzalez, vende a favor del Sr. Kelvin Luinis Núñez Jiménez, la cantidad de 195.84 mt² dentro de la parcela No. 13 del distrito catastral No.15, del municipio y provincia de Santiago. Además, alegó que dicha porción de terreno fue sometida al proceso técnico de deslinde, resultando la parcela posicional No. 311580248329. Asimismo, que alegadamente dicho deslinde se encuentra observado en la Oficina de Registro de Títulos de Santiago bajo el código No. 36417 32857, en espera del depósito de la constancia anotada original que ampara el derecho de propiedad del inmueble de referencia.

6. De igual modo, la parte demandante argumenta que la Sra. Danilsa González inició los trabajos del proceso técnico del deslinde en el indicado inmueble, identificado en la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Norte bajo el código de expediente No. 6622108041009, siendo el caso que alegadamente la Sra. Danilsa González no es propietaria de la totalidad del inmueble en virtud de la venta de la porción de terreno que esta realizó a favor del Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte.
7. En virtud de lo antes expuesto la parte demandante solicita los siguiente: a) que sea ordenada la ejecución de la transferencia contenida en el contrato de venta intervenido entre los señores Danilsa González y Kelvin Luinis Núñez Almonte con respecto al inmueble de referencia: b) que se ordene a la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Norte suspender los trabajos de deslinde del expediente No. 6622108041009 y c) que se ordene a la Sra. Danilsa González proceder a depositar el original de la constancia anotada por ante la Oficina de Registro de Títulos a los fines de poder dar curso al proceso de deslinde iniciado por el Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte.
8. En este orden, la parte interviniente voluntaria se adherido a las conclusiones vertidas por la parte demandante. Así mismo la parte demandada ha dado aquiescencia a las conclusiones de la parte demandante, a excepción de la condenación en astreinte.
9. Al analizar los elementos probatorios aportados ha quedado evidenciado los siguiente:
 - 9.1 que existe una dualidad con respecto a la identidad de vendedora, Sra. Danilsa González, toda que en la certificaciones e registro de inmueble de fecha 27 de mayo del 2019 y 20 de agosto del 2019, ambas emitidas por la Oficina de Registro

de Títulos de Santiago, se identifica dicha señora con el pasaporte No. 111064228, no obstante, en el acto de venta cuya ejecución es requerida, se identifica a la señora Danilsa con el pasaporte No. 113034748, sin que hayan sido depositados elementos probatorios mediante los cuales se pueda evidenciar que ambos documentos de identidad corresponde a la misma persona.

9.2 De igual manera, en el legajo de elementos probatorios aportados por las partes procesales no reposa documentación alguna mediante la cual se pueda evidenciar que efectivamente la Sra. Danilsa González inició el proceso técnico de deslinde con respecto al inmueble de referencia cuya suspensión requiere la parte demandante.

10. En este sentido, dadas las irregularidades y deficiencias probatorias antes indicadas y ante la evidencia de fundamento probatorio fehaciente de Litis sobre derechos registrados relativa a demanda en ejecución de acto de venta y suspensión de los trabajos de deslinde, resulta procedente rechazar la demanda.

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza la Litis sobre derecho registrado incoada por la Cooperativa de ahorros, créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, INC, debidamente representada por la Sra. Esther Montilla Encarnación, en contra de la Sra. Danilsa González, con respecto al inmueble identificado como parcela No, 13 del distrito catastral No. 15 del Municipio Y provincia de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Rechaza las conclusiones vertidas por los Licdos. Teófilo Moreta Jiménez, Miguel Ángel Jiménez Reynoso y Willy Tavárez, por ser improcedentes y estar desprovistos de elementos probatorios.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

CUARTO: Ordena a la oficina de registro de títulos de Santiago levantar anotación preventiva generada a raíz de la Litis sobre derecho registrado de que se trata, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

RECURSO DE APELACIÓN

Al: Honorable Magistrado Juez Presidente y Demás Jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago. -

Vía : Secretaria del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago. -

Asunto : Recurso de Apelación contra la Sentencia marcada con el No.20200184, Expediente No.0495-18-02375, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Jueza de la Jurisdicción

Original del Municipio de Santiago, Provincia
Santiago. -

Referencia : Parcela No. 13, del D.C. No.15, del Municipio
Santiago, Provincia Santiago. -

Recurrente : Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte. -

Abogado : Lic. Miguel Andrés Jiménez Reynoso. -

Recurrido : Sra. Danilsa Gonzales. -

Honorable magistrado:

Quien suscribe, el Lic. Miguel Andrés Jiménez Reynoso, dominicano, Mayor de Edad, con Cédula de Identidad y Electoral No. 020-0012335-2, CARD. 34276-230-07, Abogado de los Tribunales de la República, con Estudio Profesional Abierto en la Calle Boy Scout, No.83, Plaza Jazansa, Santiago, Tel: 809-241-0548, actuando en nombre y representación del Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0036063-4 domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros. Quien tiene a bien interponer formal Recurso de Apelación, contra la Decisión No. 20200184, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año Dos Mil Veinte (2020), dictada

por el Juez del Tribunal de Jurisdicción Original del Municipio y Provincia Santiago, como consecuencia del proceso de deslinde intentado por la ciudadana la Sra. Danilsa González, sobre la parcela No.13, del D.C. No. 15, del Municipio y provincia de Santiago.

RELACIÓN DE LOS HECHOS

POR CUANTO: A que en fecha Veintitrés (23) de Diciembre del 2008, Fue suscrito un contrato de compra venta hipoteca con privilegio suscrito por la Cooperativa de ahorros, créditos y servicios múltiples por distrito San Miguel, INC, en calidad de acreedor hipotecario, la Sra. Danilsa González en calidad de vendedora y el Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte, en calidad de comprador, debidamente Legalizado por el Lic. Rafael Félix Santiago Martínez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago de un terreno con un área de 195.84 MT2, ubicados dentro de la parcela No.13 del D. C. No.15 de Santiago, certificado de título No. 180 (Anot.46) (Libro No. 213, folio No. 223) municipio y Provincia de Santiago debidamente legalizado.

POR CUANTO: A que el veintitrés (23) del mes de Diciembre del año Dos Mil ocho (2008), la Sra. Danilsa González, vendió en beneficio del Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte, una porción de terreno: con un área de 195.84 MT2, dentro de la Parcela No. 13 del D. C No. 15, Municipio y provincia de Santiago”, todo esto de conformidad con el dicho Acto de Venta de Inmueble de fecha Veintitrés (23) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), notariado por el Lic. Rafael Félix Santiago Martínez, Notario Público de los del Número de la Provincia de Santiago.-

POR CUANTO: A que la Sra. Danilsa González, le otorgó mandato al Agrimensor Orlando Madera Cruz, para que solicitara la autorización necesaria para realizar los trabajos de campo y mensura para deslinde. -

POR CUANTO: A que la Sra. Danilsa Gonzales inició los trámites del proceso técnico de deslinde en el indicado inmueble, identificado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte bajo el código de expediente No. 6622108041009, siendo alegadamente la Sra. Danilsa González, no es la propietaria de la totalidad de dicho inmueble ya que está vendió una porción del terreno a favor de Kelvin Luinis Núñez, quien también inició los trabajos técnicos de deslinde identificado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte bajo el código de expediente No. 6622108041009.-

POR CUANTO: A que el Agrimensor Orlando Madera Cruz, dio inicio a los trabajos de campo de mensura para deslindes en el inmueble: “Porción de Terreno con un área de 195.84 Metros Cuadrados, dentro del inmueble: Parcela No. 13, del Distrito Catastral No. 15, Municipio y Provincia Santiago”. -

POR CUANTO: A que no conforme con los trabajos técnicos que realizó el agrimensor Orlando Madera Cruz, el Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte, interpuso mediante instancia de intervención voluntaria una Oposición a los Trabajos de Campo para Mensura y Deslinde, realizados por el Agrimensor Orlando Madera Cruz, designado por la Dirección Regional de Mensura Catastral Departamento Norte, en ocasión del proceso de deslinde a diligencia de la Sra. Danilsa González, dentro de la parcela No. 13 del Distrito Catastral No. 15, de Santiago, dicha acción se sustenta en la violación a la formalidad de publicidad en perjuicio del sustentante del presente recurso de apelación. De cuyo proceso fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original del Municipio y Provincia Santiago, el cual emitió en fecha Cuatro (04) del mes de agosto del año Dos Mil Veinte (2020), la Decisión No. 20200184.-

POR CUANTO: A que el Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte, otorga Poder al Lic. Andrés Miguel Jiménez Reynoso, para que en su nombre y representación pueda realizar todas las acciones jurídicas respecto del inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno con una extensión superficial de 195.84 Metros cuadrados, ubicados dentro de la parcela No.13 del D. C. No.15 de Santiago, certificado de títulos No. 180 (Anot. 46) (Libro No.213 Folio 223) de fecha Veintitrés (23) de Diciembre del Dos Mil Ocho (2008) municipio provincia de Santiago, notariado por el Lic. Rafael Félix Martínez Santiago.

POR CUANTO: A que el objetivo del presente escrito es Interponer formal Recurso de Apelación, contra la Decisión No. 20200184, Dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha Cuatro (04) del mes de agosto del año Dos Mil Veinte (2020). -

POR CUANTO: A que como resultado del referido proceso el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, emitió la Sentencia Marcada con el N0.20100184, Expediente No. 0495-18-02375, de fecha Cuatro (04) del mes de agosto del 2020, Emitida por el Tribunal de Tierras De Jurisdicción de Santiago, que textualmente dice así:

FALLA

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza la Litis sobre derecho registrado incoada por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, INC, debidamente representada por la Sra. Esther Montilla Encarnación, en contra de la Sra. Danilsa González, con respecto al inmueble identificado como parcela No, 13 del distrito catastral No. 15 del Municipio Y provincia de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Rechaza las conclusiones vertidas por los Licdos. Teófilo Moreta Jiménez, Miguel Ángel Jiménez Reynoso y Willy Tavárez, por ser improcedentes y estar desprovistos de elementos probatorios.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

CUARTO: Ordena a la oficina de registro de títulos de Santiago levantar anotación preventiva generada a raíz de la Litis sobre derecho registrado de que se trata, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

EN CUANTO A LOS MEDIOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

POR CUANTO: A que el presente recurso de Apelación tiene un alcance general, toda vez que la parte que lo interpone no está de acuerdo con los fundamentos ni la parte resolutive del Fallo Impugnado, al margen de los medios de Derecho y los que puedan suplir de Oficio los Dignos y Honorables Jueces, que conforman esa superioridad al examinar la sentencia recurrida marcada con el No.20200184, expediente No.0495-18-02375, de fecha Cuatro (04) del Mes de Agosto del Dos Mil Veinte (2020), emitida del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en este sentido el recurrente, se permite someter, de manera puntual, los medios sobre los cuales justifican este recurso, de la manera siguiente a saber:

PRIMER MEDIO

VIOLACION DE LA LEY, Y LA CONSTITUCIÓN

Artículo 51, numeral 1 y 2 de la Constitución Dominicana, Artículos 544 y 545 del Código Civil Dominicano. Artículos 120, 121 y 122 del Reglamento de Los Tribunales de Tierras.

POR CUANTO: Que el recurso de Apelación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, salvo si una restricción a este derecho proviene de la misma ley, lo que implica que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada.

POR CUANTO: A que el recurrente ha demostrado con pruebas documentales que es el propietario del terreno el en proceso de saneamiento identificado con la parcela No.13, intentado por la Sra. Danilsa González, por lo que la sentencia impugnada es violatoria de la constitución y lo establecido en el Artículo 51, numeral 1 y 2 de la Constitución Dominicana, los artículos 544 y 545 del Código Civil Dominicano, en lo relativo al derecho de propiedad.

POR CUANTO: Que la sentencia impugnada no contempla lo establecido en el Artículo 51, numeral 1 y 2 de la Constitución Dominicana, que expresa: “Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, si no por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes, por sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley”. “El Estado promoverá de acuerdo con la ley el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada”. Lo que indica que al reclamante el Sr. Kelvin Luinis niñez Almonte, se le ha vulnerado un derecho constitucional en lo relativo a su propiedad tal y como lo comprueban los documentos de compra venta.

POR CUANTO: Que, de acuerdo al Jurista, Rafael Ciprián, en el libro tratado de derecho inmobiliario Volumen I, Pág.96, “Los derechos reales son los que surgen de las relaciones de las personas con las cosas, estos derechos reales pueden ser mobiliarios o inmobiliarios, según recaigan sobre una cosa mueble o inmueble. Los derechos reales tienen dos prerrogativas fundamentales:

a) El Derecho de Persecución, que significa otorgarle al titular del derecho el poder de perseguir judicialmente la cosa donde quiera que se encuentre y sin importar las manos que la tengan. Este derecho real permite reivindicar o recuperar el inmueble cuando se ha producido un despojo o privación ilegal.

b) El Derecho de Preferencia, le permite al titular del derecho real, satisfacer su prestación en primer lugar con relación a cualquier otro titular del derecho. El Derecho real tiene un carácter imprescriptible, absoluto, es oponible a todas las personas, esto es, tiene una trascendencia Erga Omnes”.

POR CUANTO: A que los artículos Arts. 544 y 545 del Código Civil Dominicano, expresan: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos. (En relación con el Art. 544, el derecho de propiedad sufre una disminución en los alrededores de los Aeródromos, según Ley No. 3199 de fecha 11 de febrero de 1952, G.O. 7392.

Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, o cuando haya discrepancia en la estimación, por juicio de Tribunal competente. (Modificado según Ley 4952 del 6 de julio de 1910, G. O. 2111). (Ver Artículo 8 inciso 9 de la Constitución)”.

En el caso de la especie al reclamante el Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte, se le ha vulnerado un derecho legal en lo relativo a su propiedad tal y como lo comprueban los documentos de compra venta.

POR CUANTO: A que la el Artículo 120, del Reglamento de Los Tribunales de Tierras, en relación a la Posesión expresa: “La posesión, así como los actos posesorios especificados en

la ley por sí solos, no hacen prueba del derecho de propiedad sobre el inmueble reclamado, debiendo siempre cumplir 189 Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria con los requisitos de la prescripción adquisitiva establecidos en ella para tales fines”.

POR CUANTO: A que el Artículo 119, del Reglamento de Los Tribunales de Tierras, sobre la Reclamación, establece: “El o los reclamantes presentarán sus pretensiones por escrito, consignado: a) Nombre completo y demás generales del reclamante, y si fuese casado, el nombre del cónyuge y sus generales, y el régimen matrimonial por el cual se encuentran casados y la fecha del matrimonio; b) La fecha de nacimiento del reclamante; c) La identificación del terreno reclamado, según consta en el plano presentado en la causa, y sus colindancias; d) Los nombres de los dueños o poseedores conocidos de los terrenos colindantes; e) Si el reclamante está en posesión de los terrenos reclamados, la indicación del documento que sirve de base a esta posesión, y en caso de no existir dicho documento, la fecha o fechas en que él o sus causantes adquirieron la posesión; f) Si el reclamante no está en posesión del terreno, en la reclamación se hará constar claramente el interés que aquel pretende tener y la fecha y forma de adquisición; y g) Los gravámenes que existan sobre los terrenos conforme certificación expedida por el Registro Civil y Conservadurías de Hipotecas correspondiente, si los hubiere, y los nombres de los reclamantes contrarios que fueren conocidos.

POR CUANTO: A que el presente proceso de saneamiento no cumple con los requisitos para la reclamación, expresados en los literales d, e y f, del artículo precitado: d) Los nombres de los dueños o poseedores conocidos de los terrenos colindantes; e) Si el reclamante está en posesión de los terrenos reclamados, la indicación del documento que sirve de base a esta posesión, y en caso de no existir dicho documento, la fecha o fechas en que él o sus causantes

adquirieron la posesión; f) Si el reclamante no está en posesión del terreno, en la reclamación se hará constar claramente el interés que aquel pretende tener y la fecha y forma de adquisición;

FUNDAMENTOS ESGRIMIDOS POR EL JUEZ DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE LA PROVINCIA SANTIAGO PARA FALLAR DEL MODO EN QUE LO HIZO

De la instrucción de este proceso se pudo comprobar que:

La Sra. Danilsa González, estando soltera, tiene registrada una porción de terreno, en la parcela No. 13, vendiendo una parte de estos terrenos a favor del señor Kelvin Luinis Núñez Almonte, (soltero), según lo describe el acto de venta suscrito por ellos, en fecha 04 de diciembre del año 2008, con firmas legalizadas por el Lic. Rafael Félix Santiago Martínez, notario público de los del número para el Municipio de Santiago, con el recibo de pago de impuestos por concepto de transferencia No. 19951300, de fecha 04 del mes de Abril del 2019 expedido por la Dirección General de Impuestos Interno (DGII).

En fecha 29 de abril del año 2016, el deslindante contrató los servicios del agrimensor Orlando Madera Cruz, para la realización de los trabajos técnicos de este deslinde, realizando la solicitud ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Dpto. Norte, quien dio aprobación para el inicio del mismo, y ya realizados dichos trabajos fueron aprobados por dicho departamento, resultando la parcela No. 13, ubicada en, municipio de Santiago’

A través de oficio, descrito, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Dpto. Norte, remitió a este tribunal el expediente para el conocimiento del proceso judicial;

Del análisis de este proceso se determinó que la Sra. Danilsa González estando soltera, adquirió por acto compra en fecha 12 de diciembre del año 1997 un inmueble, en esta parcela

No. 13, obteniendo la carta constancia que lo ampara, expedida por el Registrador de Títulos de Santiago; vendiendo en una porción estos proceso al año 2008 al Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte (soltero) mediante contrato de compraventa e hipoteca con privilegio suscrito por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Por Distrito San Miguel,. INC, según lo describe el acto de venta suscrito por ellos, entregando el vendedor el acto de venta, el certificado de título (carta constancia del certificado de título No. 180) y la posesión del inmueble en la parcela No. 13 del D.C No. 15.

El proceso de deslinde procura individualizar una porción de terreno, y para ejecutar el deslinde y ubicar la porción a deslindar el agrimensor debe tomar en cuenta el contenido del art. 13 Resolución No. 355-2009, sobre Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde que señala, entre otras cosas, que: a) para la ubicación de la porción a deslindar, el agrimensor se rige, en primer lugar, por la ocupación material del propietario, y en segundo lugar, por los linderos indicados en la cuarta constancia anotada. Que como el actual deslindante adquirió esta porción por compra en el año 2008, y señala la declaración escrita por él, la posesión que es una condición en la celebración de un contrato de venta de inmueble, según el art. 1604 el Código Civil, y es una obligación del vendedor ejecutarla a favor de su comprador, conjuntamente con la entrega del título, como sucedió en la especie. Además, este Tribunal reconoce la existencia de dos porciones en esta parcela, ambas registradas aun a nombre de la Sra. Danilsa González la cual vendió una porción en el año 2008, amparada por una carta constancia expedida en fecha 20 de enero del 2008, la cual está en poder del señor comprador Kelvin Luinis Núñez Almonte, libre de gravámenes, oposiciones y cargas, según certificación de estado jurídico emitida por el Registro de Títulos de Santiago,

Como bien podemos alegar que la Sra. Danilsa no podía iniciar los trabajos técnicos de deslinde ya que ella fue quien vendió el terreno y anteriormente el comprador ya había iniciado los trabajos técnicos deslinde para individualizar la porción de terreno que le compro y es por ese motivo que interponemos el recurso de apelación, haciendo constancia de su mala intención debido a que está en los documentos de identidad tanto en la certificaciones de registro del inmueble de fecha 27 de mayo del 2019 y 20 de agosto del 2019, ambas emitidas por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, se identifica a dicha señora con el pasaporte No. 111064228, no obstante, en el acto de venta cuya ejecución es requerida, se identifica a la señora Danilsa González con el pasaporte No. 113034784. Los cuales nos llevan a comprobar que la señora tiene mala intención respecto del inmueble en cuestión.

**VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO
ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA**

POR CUANTO: A que este medio del Recurso de Apelación lo fundamentamos en la base legal del artículo 69 de la Constitución Dominicana, en su numeral 4, establece: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa y al debido proceso.

POR CUANTO: A que, en la sentencia impugnada, el Juez sobresee el conocimiento del expediente, y la parte recurrida para dar continuidad al conocimiento del mismo. Tal y como expresa el artículo 69 de la constitución Dominicana: Tutela judicial efectiva y debido proceso. “Toda persona, en el ejercicio de sus Derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

POR CUANTO: A que los documentos depositados por la parte recurrente en el expediente son los siguientes:

- 1) Original del contrato de compraventa e hipoteca con privilegio suscrito por la Cooperativa San Miguel, en calidad de acreedor hipotecario, la Sra. Danilsa Gonzales

- en calidad de vendedora y Kelvin Luinis Núñez Almonte, en calidad de comprador y deudor hipotecario de fecha 23 de diciembre del año 2008, legalizada por el notario
- 2) público Lic. Rafael Félix Santiago Martínez. Con el que pretendemos demostrar que la porción de terreno objeto de saneamiento fue adquirido por Kelvin Luinis Núñez Almonte (COMPRADOR), ambos propietarios del mismo.
 - 3) Demanda introductiva en fecha 08 de octubre del 2018, depositada ante la secretaría común del Tribunal, en fecha 08 de octubre del 2018, suscrita por el Lic. Teófilo Moreta Jiménez, en representación de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, INC”
 - 4) Fotocopia de la cédula de identidad y electoral del Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte.
 - 5) Recibo No.19951300238-9, de fecha 04 del mes de Abril del año 2019, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGGI).
 - 6) Certificación del estado jurídico del inmueble, emitida por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, de fecha 27 de mayo del 2019.
 - 7) Fotocopia del pasaporte de la Sra. Danilsa González en conjunto con el acto de venta y la certificación de registro del inmueble.
 - 8) Fotocopia del expediente N. 6622108041009.
 - 9) Sentencia No. 20200184 Expediente No.0495-18-02375 de fecha 04 del mes de agosto del 2020, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con la cual pretendemos probar los medios y violaciones de derecho del presente recurso.

POR CUANTO: A que “el recurso de apelación es una figura jurídica prevista en la Ley de Registro Inmobiliaria No.108-05 y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, mediante el cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal

de Jurisdicción Original, intentada por la acción directa de una de las partes y el procedimiento se sigue teniendo como base los agravios de esa parte perjudicada por la decisión del Juez de Jurisdicción Original”.

Vistos los artículos 79, 80 y 81 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario; y 104 y siguientes y los artículos 194,195 y 196 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de la jurisdicción Inmobiliaria; y en atención a los puntos de hechos y de derecho sustentados en las motivaciones de este Recurso de Apelación, por todas estas razones y las que podáis suplir en vuestro alto espíritu de justicia, os concluimos de la siguiente manera:

PRIMERO: Que sea declarado como bueno y válido el presente recurso de apelación, por el mismo haber sido hecho al amparado en la mecánica procesal que rige la materia. -

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que este Honorable Tribunal Superior de Tierras de la Jurisdicción Original, tenga a bien modificar totalmente la decisión No. 20200184, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago , en fecha Cuatro (04) del mes de Agosto del año Dos Mil Veinte (2020), por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, todo de conformidad con el artículo 196 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original.-

TERCERO: Que sea condenado al pago de las costas del procedimiento, a la Sra. Danilsa Gonzales, a favor y provecho del Lic. Miguel Andrés Jiménez Reynoso, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. -

CUARTO: Ordenar al Registrador de Títulos de la Provincia Santiago, cancelar la Constancia Anotada a favor de la Sra. Danilsa González. -

QUINTO: Que se expida un certificado de título que ampara el derecho de propiedad de Kelvin Luinis Núñez Almonte, del inmueble de un área de 195.84 MT2, de la parcela No. 13, del D.C No. 15, parcela resultante. -

Y HAREI JUSTICIA. En la ciudad de Santiago, República Dominicana, a los Diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil Dieciocho (2020).-

LIC. MIGUEL ANDRES JIMNEZ REYNOSO

Abogado. -

CONTRATO PODER CUOTA LITIS

ENTRE UNA PARTE: el Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0036063-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana. Quien en lo sucesivo y en lo que sigue del presente contrato, se denominará, cada cual, como EL PODERDANTE. -

Y de la otra parte, Lic. Miguel Andrés Jiménez Reynoso, dominicano, Mayor de Edad, con Cédula de Identidad y Electoral No. 020-0012335-2, CARD. 34276-230-07, Abogado de los Tribunales de la República, con Estudio Profesional Abierto en la Boy Scout, No.83, Plaza Jazansa, Santiago, República Dominicana, quien en lo adelante se denominarán el ABOGADO APODERADO. -

PRIMERO: En todos y cada uno de los procedimientos que sean necesarios llevar a cabo a los fines de resolver todas las diligencias y acciones amigables, administrativas, judiciales y extrajudiciales, que estimen pertinentes a los fines de representarlo en la Reclamación del Deslinde del Derecho sobre la Posesión de una Porción de Terreno en la Parcela No.13 que ocupa dentro del D.C No.15, Del Municipio De Santiago. -

SEGUNDO: En consecuencia, el Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte da PODER ESPECIAL al Lic. Miguel Andrés Jiménez Reynoso, para que incoe por ante los Tribunales de la República, despachos públicos o privados que fueren necesarios, todas las demandas jurisdiccionales, administrativas o cualquier recurso tanto ordinario como extraordinario

(Apelación, Casación, etc.), desista de cualquier demanda interpuesta, incluyendo el presente poder.

TERCERO: Queda establecido que el abogado apoderado puede firmar cualquier recibo, documento, cheque, descargo a su nombre y representación y como si fuera yo mismo, sin que para ello sea necesaria ni su firma o su presencia pueda el Lic. Miguel Andrés Jiménez Reynoso llegar a cualquier transacción o acuerdo amigable, siempre que a su parecer fuere necesario.

CUARTO: EL PODERDANTE se compromete a no derogar el presente contrato de Cuota-Litis ni hacer nada que lo convierta frustratorio, ni firmará documento alguno que se relacione directa o indirectamente con el asunto encomendado, sin la debida autorización por escrito del abogado apoderado, ya que, de hacerlo, tanto la actuación como el documento es nulo e inoponible al Lic. Miguel Andrés Jiménez Reynoso, además de pagar el monto establecido en los honorarios previa evaluación del monto de la demanda, no importando la fase en que se encuentre el proceso.

QUINTO: RECONOCE el Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte, que el Abogado apoderado recibirá como Honorarios el Treinta (30%) por ciento del monto total que se obtuviera con motivo de la reclamación y le será reembolsada la suma correspondiente a los gastos del proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: Todo lo anterior, YO, Kelvin Luinis Núñez Almonte lo encuentro a mi entera satisfacción y me comprometo a darle fiel cumplimiento.

SÉPTIMO: El apoderado se compromete a realizar todas las diligencias, gastos de agrimensor y mensura, pago de impuesto hasta la obtención del certificado de Título resultante del Deslinde.

Hecho y Firmado en la ciudad de Santiago, República Dominicana, a los Quince (15) días del mes de Septiembre del Año Dos Mil Veinte (2020).

Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte

Poderdante

Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte

Poderdante

Lic. Miguel Andrés Jiménez Reynoso

Abogado

Yo Lic. Rafael Félix Santiago Martínez, Abogado, Notario Público de los del número para el Municipio y Provincia de Santiago, certifico y doy fe que las firmas que aparecen en este documento, fueron puestas, libre y voluntariamente por los señores: Kelvin Luinis Núñez Almonte y el Lic. Miguel Andrés Jiménez Reynoso, de datos personales y calidades que constan en el presente documento, quienes me manifiestan que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida pública y privada, por lo que merecen entera fe y crédito. En el Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes Septiembre del año Dos Mil Veinte (2020).

Lic. Rafael Félix Santiago Martínez

Notario Público.

PODER DE REPRESENTACIÓN

Yo, Kelvin Luinis Núñez Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0036063-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, declaró libre y voluntariamente lo siguiente: Que por el presente acto otorgo PODER TAN AMPLIO Y SUFICIENTE COMO EN DERECHO FUERE NECESARIO al Lic. Miguel Andrés Jiménez Reynoso, dominicano, Mayor de Edad, con Cédula de Identidad y Electoral No. 020-0012335-2, CARD. 34276-230-07, Abogado de los Tribunales de la República, con Estudio Profesional Abierto en la Boy Scout, No.83, Plaza Jazansa, Santiago, República Dominicana.

PRIMERO: Para que en mi nombre y representación tal y como si fuera yo mismo me represente en el recurso de apelación interpuesto en la Reclamación del Deslinde del Derecho sobre la Posesión de una Porción de Terreno en la Parcela No.13 que ocupa dentro del D.C No.15, Del Municipio De Santiago. -

SEGUNDO: Declarando al Lic. Miguel Andrés Jiménez Reynoso, que acepta tal poder. Hecho pasado en mi estudio a los Quince (15) días del mes de Septiembre del Año Dos Mil Veinte (2020), acto que he leído íntegramente al compareciente en presencia del Sr. Nelcido Santiago, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-oo 23459-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, República Dominicana, testigo instrumental requerido al efecto, libre de tachas y excepciones que establece la ley, quien después de aprobarlo, comparecientes y testigos, lo ha firmado junto conmigo y ante mí, Notario Infrascrito, que CERTIFICO Y DOY FE.-

Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte

Lic. Miguel Andrés Jiménez Reynoso

Poderdante

Apoderado

Lic. Miguel Andrés Jiménez Reynoso

Sr. Nelcido Santiago

Apoderado

Testigo

Yo Lic. Rafael Félix Santiago Martínez, Abogado, Notario Público de los del número para el Municipio y Provincia de Santiago, certifico y doy fe que las firmas que aparecen en este documento, fueron puestas, libre y voluntariamente por los señores: Kelvin Luinis Núñez Almonte y el Lic. Miguel Andrés Jiménez Reynoso, de datos personales y calidades que constan en el presente documento, quienes me manifiestan que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida pública y privada, por lo que merecen entera fe y crédito. En el Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Quince (15) días del mes Septiembre del año Dos Mil Veinte (2020).-

Lic. Rafael Félix Santiago Martínez

Notario Público.

ACTO DE AVENIR O CITACIÓN

ACTO No. 133/2020.-

En el Municipio de Santiago, Provincia Santiago, República Dominicana, hoy día Diecisiete (17) del mes de agosto del año Dos Mil Veinte (2020).

Actuando a requerimiento del **Lic. Miguel Andrés Jiménez Reynoso**, Dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.020-002335-2, Abogado de los Tribunales de la República Dominicana, domiciliado y residente en esta ciudad , y con estudio profesional abierto en la Calle Boy Scout No. 83, Plaza Jazansa, Municipio y Provincia de Santiago, R.D., Tel. 809-241-0584, lugar de formal elección de domicilio de mi requirente a todos los fines y consecuencias del presente acto, actuando a nombre y representación del **Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte**, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0036063-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana.

Yo, Epifanio Santana, alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Judicial de Santiago, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0107583-0, domiciliado y residente en la calle A, No. 7 el Ensueño, Santiago de los Caballeros, debidamente nombrado, recibido y juramentado para los fines de mi ministerio;

EXPRESAMENTE Y EN VIRTUD DEL ANTERIOR REQUERIMIENTO, siempre actuando dentro de mi jurisdicción, me he trasladado dentro de ésta ciudad: A la Calle Alfredo Dejen, No. 17, Ensanche Román I, Municipio y Provincia Santiago, R.D., que es donde tiene su estudio profesional los abogado Los Licdos. Pompillo Ulloa Arias, Paola

Sánchez Ramos, Y UNA VEZ ALLÍ, hablando personalmente con la Licda. Paola Sánchez Ramos quien me declara ser abogada de mi requerido y tener calidad para recibir actos de ésta naturaleza;

LE HE NOTIFICADO Y DEJADO copia del presente acto, dándole lectura a la persona con quién digo estar hablando, mediante el cual mi requirente le NOTIFICA a mi requerido que por este medio, mi requirente le cita y da a venir para que el día que contaremos a los Diecisiete (17) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veinte (2020) comparezca, por medio de su abogado constituido y apoderado, a la audiencia que será celebrada a partir de las Nueve de la Mañana (9:00 AM), en la Sala del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, para conocer del Recurso de Apelación, incoado por el Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte, dicho recurso interpuesto mediante acto. No. 713/20, de fecha 20 de agosto del año 2020, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana Alguacil ordinario, de la Jurisdicción Inmobiliaria de la Jurisdicción de Santiago, R.D. y que contiene los medios y fines contentivos en el expediente No.0495-18-02375, previamente notificado.-

Advirtiéndole que a falta de comparecer mediante su abogado constituido y apoderado, se procederá a pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer.

Y a fin de que mi requerido no alegue ignorancia, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole copia del presente acto que consta de dos (2) hojas, selladas, rubricadas y firmadas por mí, alguacil infrascrito que CERTIFICO Y DOY FE. -

Costo: RD\$_____.-

Epifanio Santana

El Alguacil



Fijación de audiencia

AL : Magistrado Juez Presidente del Tribunal de Superior de
Tierras del Distrito Judicial de Santiago.-

Asunto : Solicitud de Fijación de Audiencia.-

Demandante : Kelvin Luinis Núñez Almonte.-

Su Abogado ; Licdo. Miguel Andrés Jiménez Reynoso.-

Demandado : Danilsa Gonzalez.-

Honorable Magistrado:

El suscrito, Lic. Miguel Andrés Jiménez Reynoso, Abogado de los Tribunales de la República, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 020-002335-2, con estudio profesional en la Calle Boy Scout No. 83, Plaza Jazansa, Municipio y Provincia de Santiago, R.D., Tel. 809-241-0584, actuando a nombre y en

representación del Sr. Kelvin Luinis Núñez Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0036063-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, muy respetuosamente tiene a bien solicitar por vuestro intermedio lo siguiente:

ÚNICO: Que se dignéis ordenar FIJAR EL DÍA Y LA HORA, estableciendo fecha de audiencia, a fin de proceder al conocimiento del Recurso de Apelación, debidamente NOTIFICADA por el ministerial Epifanio Santana, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Judicial de Santiago, contra la demandada la Sra. Danilsa Gonzalez.

- En la ciudad de Santiago, República Dominicana, a los Diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil Dieciocho (2020).-

Lic. Miguel Andrés Jiménez Reynoso

Abogado

NOTIFICACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

ACTO NÚMERO 821/2020

En el Municipio de Santiago, Provincia Santiago, República Dominicana, hoy día Diecisiete (17) del mes de agosto del año Dos Mil Veinte (2020).

ACTUANDO A REQUERIMIENTO del Sr. **Kelvin Luinis Núñez Almonte**, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0036063-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, debidamente representado por el **Lic. Miguel Andrés Jiménez Reynoso**, Dominicano,

mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.020-002335-2, Abogado de los Tribunales de la República Dominicana, domiciliado y residente en esta ciudad, y con estudio profesional abierto en la Calle Boy Scout No. 83, Plaza Jazansa, Municipio y Provincia de Santiago, R.D., Tel. 809-241-0584, lugar de formal elección de domicilio de mi requirente a todos los fines y consecuencias del presente acto.-

Yo, Epifanio Santana, alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Judicial de Santiago, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0107583-0, domiciliado y residente en la calle A, No. 7 el Ensueño, Santiago de los Caballeros, debidamente nombrado, recibido y juramentado para los fines de mi ministerio;

EXPRESAMENTE, y actuando dentro de los límites de mi jurisdicción, me he trasladado a la casa número 03 de la calle Emilio Ginebra del sector de Ensanche Julia Municipio y Provincia Santiago, que es donde tiene su domicilio y residencia la Sra. Danilsa González, y una vez allí, hablando con el Sr. Rigoberto González, según me lo declaró y dijo ser hermano y apoderado legal de mi requerido,

LE HE NOTIFICADO Y DEJADO copia del presente acto, dándose lectura a la persona con quién digo estar hablando, mediante el cual mi requirente le NOTIFICA a mí requerido lo siguiente:

1. Copia en cabeza del presente acto de la acción en Recurso de Apelación, de fecha 17 de Septiembre del año Dos Mil Veinte (2020), depositada por el Lic. Miguel Andrés Jiménez Reynoso, ante el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Judicial de Santiago, expediente No. 2020-08-440735.

2. Que mi requirente por medio del presente acto CITA Y EMPLAZA a mi requerido para que comparezca conforme fuere de derecho y lugar, en un plazo de ocho días franco, mediante su abogado constituido y apoderado, a la audiencia en Recurso de Apelación que celebrará en la Sala del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Judicial de Santiago, el veintiséis (26) del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve (9:00) horas de la mañana, el cual Tribunal celebra sus audiencias públicas en uno de los Apartamentos del edificio que aloja la Jurisdicción Inmobiliaria de Santiago.

Y para que mi requerido no alegue ignorancia o desconocimiento del presente acto, ASÍ SE LO HE NOTIFICADO Y DECLARADO, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado copia fiel a su original, que consta de dos (2) hojas firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito que CERTIFICO Y DOY FE.

Costo: RD\$ _____.-

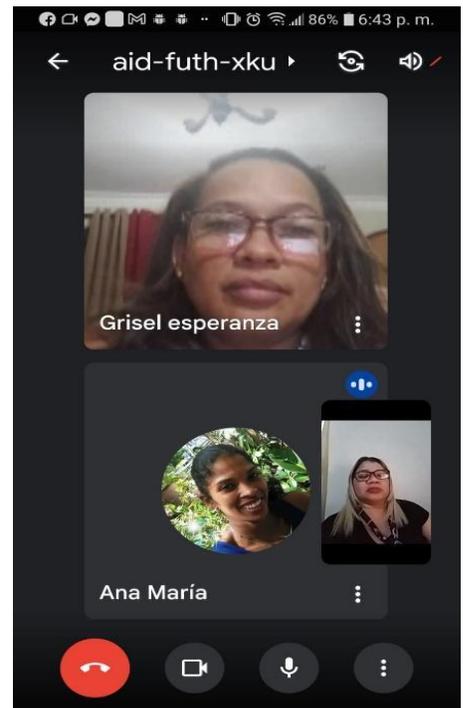
Doy Fe:

Epifanio Santana.

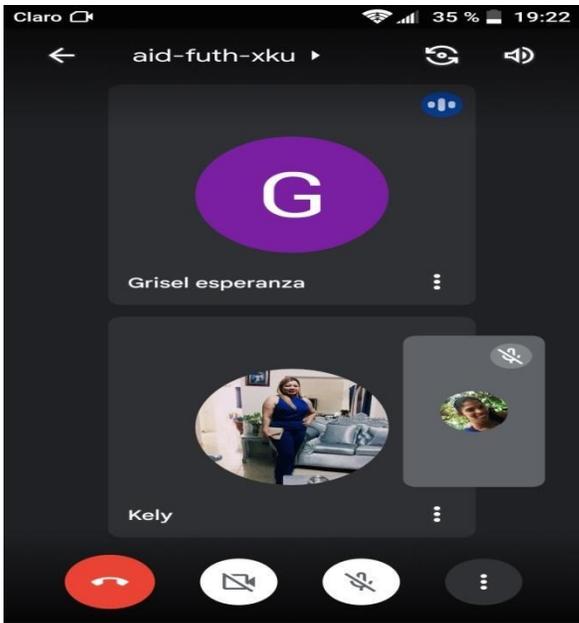
EL ALGUACIL



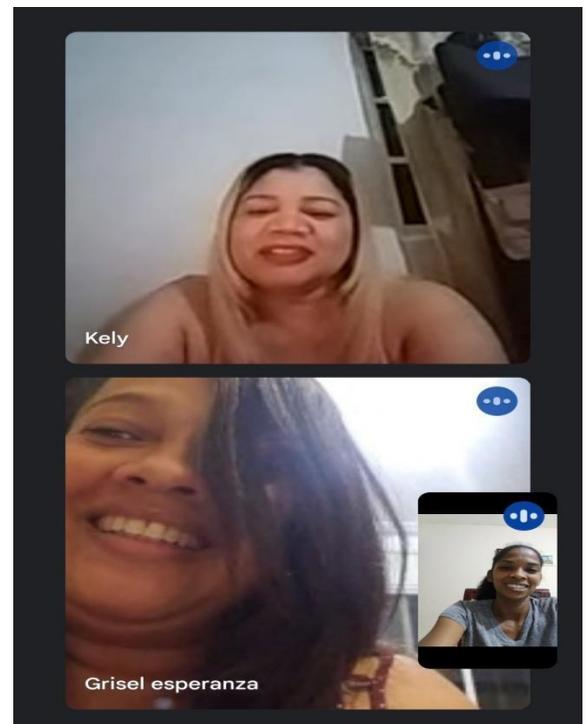
Consulta con la Licda. Lisset Polanco. En fecha 26 de Enero 2022.



Encuentro de socialización grupo 3, 08 de febrero 2022



Encuentro de socialización grupo 3, 03 de marzo 2022



Encuentro de socialización grupo 3, 30 de marzo 2022

Gracias